LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 050-2023-2-0465-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA – SAN ROMÁN – PUNO

"EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SOBRE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO POR PARTE DEL REGISTRADOR CIVIL DE LA ENTIDAD, EMITIENDO CON ESTE ACTO RESOLUCIONES REGISTRALES EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021"

PERÍODO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 27 DE ENERO DE 2021

TOMO I DE I

20 DE OCTUBRE DE 2023

PUNO – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

0729

0502023204650 0

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 050-2023-2-0465-SCE

"EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SOBRE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO POR PARTE DEL REGISTRADOR CIVIL DE LA ENTIDAD, EMITIENDO CON ESTE ACTO RESOLUCIONES REGISTRALES EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	2
	1. Origen	2
	2. Objetivos	2
	3. Materia de Control y Alcance	2
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación de Pliego de Hechos	3
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	4
	Subgerente de registro civil de la Municipalidad Provincial de San Román, emitió resoluciones registrales relacionadas a rectificación de partidas de nacimiento sin cumplir el marco normativo aplicable, lo que generó una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, restando transparencia a la actuación del funcionario público	4
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	39
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	39
V.	**CONCLUSIONES**	39
VI.	**RECOMENDACIONES**	40
VII.	**APÉNDICES**	40

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
COMISIÓN DE CONTROL
Municipalidad Provincial de San Román

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 050-2023-2-0465-SCE

"EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SOBRE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO POR PARTE DEL REGISTRADOR CIVIL DE LA ENTIDAD, EMITIENDO CON ESTE ACTO RESOLUCIONES REGISTRALES EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021"

PERÍODO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 27 DE ENERO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de San Román, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Entidad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0465-2023-005, iniciado mediante oficio n.° 762-2023-MPSRJ/OCI de 14 de agosto de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021; modificada por Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG, de 24 de febrero de 2022 y Resolución de Contraloría n.° 159-2023-CG, de 9 de mayo de 2023.

2. Objetivo

Determinar si las Resoluciones Registrales, que aprueban la rectificación de partidas de nacimiento, se desarrollaron conforme a la normativa interna y la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de Control Específico corresponde a la emisión de Resoluciones Registrales de expedientes administrativos sobre Rectificación de Partidas de Nacimiento por parte del registrador civil de la Entidad.

Alcance

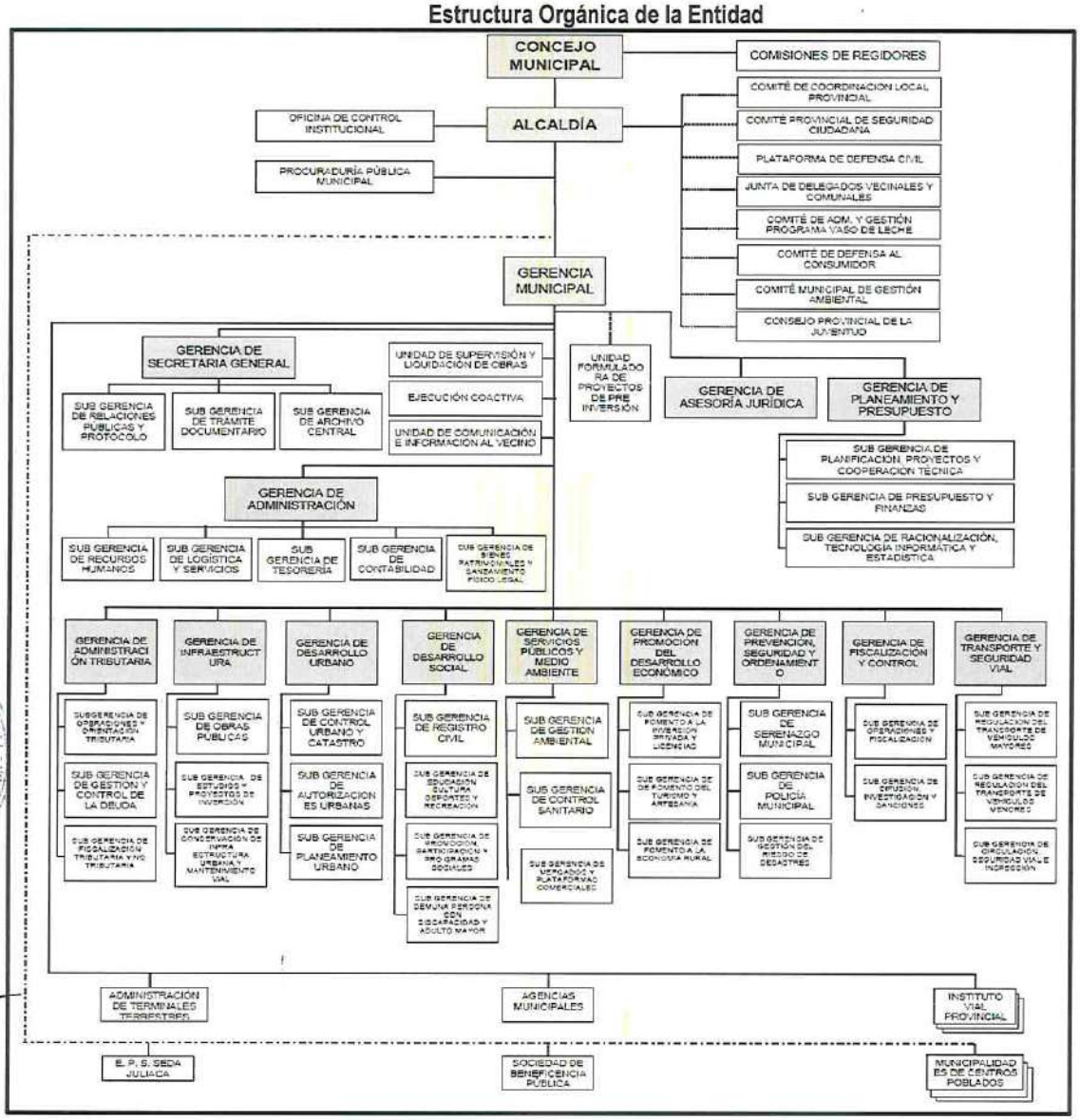
El servicio de control específico comprende el período de 25 de noviembre de 2019 al 27 de enero de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad se encuentra comprendida en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica de la Entidad



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 010-2016 de 26 de julio de 2016, modificado por Ordenanza Municipal n.° 029-2017 de 28 de diciembre de 2017. Disponible en: https://www.gob.pe/munisanroman.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 158-2023-CG de 9 de mayo de 2023; la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada mediante Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022 CG de 24 de febrero de 2022 y Resolución de Contraloría n.° 159-2023-CG, de 9 de mayo de 2023; y la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a la persona comprendida en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formule sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SUBGERENTE DE REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN, EMITIÓ RESOLUCIONES REGISTRALES RELACIONADAS A RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO SIN CUMPLIR EL MARCO NORMATIVO APLICABLE, LO QUE GENERÓ UNA AFECTACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESTANDO TRANSPARENCIA A LA ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO.

De la revisión y análisis a la información recopilada respecto a la emisión de Resoluciones Registrales n.os 163-2019-MPSR/J-SGRECI, 049-2020-MPSR/J-SGRECI y 022-2021-MPSR/J-SGRECI, de los años 2019, 2020 y 2021, sobre rectificación de partidas de nacimiento emitidos por la Municipalidad Provincial de San Román, en adelante la "Entidad", se advirtió que, el subgerente de Registro Civil no corroboró la documentación (copias certificadas) que sustentó los expedientes administrativos presentados por los administrados[1], con la documentación original que obra en el acervo documentario de la Subgerencia de Registro Civil, pese a que, dichas solicitudes no cumplieron con todos los criterios sobre rectificación de Partidas de Nacimiento con error atribuible al registrador.

Además, se observó copia certificada adjuntada como sustento de solicitud de rectificación, la cual fue certificada por el mismo subgerente de Registro Civil que emitió la resolución registral, que se dispuso a favor del administrado la rectificación administrativa solicitada, es más, se advirtió que la copia certificada contiene datos discordantes con el documento original, el cual obra en el acervo documentario de la Subgerencia de Registro Civil.

No obstante a ello, emitió las Resoluciones Registrales n.os 163-2019-MPSR/J-SGRECI, 049-2020-MPSR/J-SGRECI y 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019, 28 de setiembre de 2020 y 22 de enero de 2021, respectivamente; y posteriormente, en las partidas de nacimiento realizó la anotación marginal haciendo constar en cada partida la rectificación administrativa que no correspondía.

Hechos que contravinieron lo establecido en los numerales 6.2 y 6.3 de la Directiva DI-415-GRC/032 "Procedimientos Registrales para la Inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas"[2]; los numerales 1.1, 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, artículos 3°, 6° y 164°; artículo 3° del Régimen Jurídico de los actos administrativos, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[3]; artículo 71° del Decreto Supremo n.° 015-98-PCM "Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil"; y, artículo 56° de la Ley n.° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; generando la afectación al correcto funcionamiento de la Administración Pública, lo que afectó la transparencia en la conducta del funcionario público.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

Antecedentes

De conformidad con el literal a) del artículo 8° de la Ley n.° 26497 - Ley Orgánica del Registrador Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado el 11 de julio de 1995, se establece que el Registrador Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente **coordinación con las Municipalidades Provinciales y Distritales**, así también; el artículo 18° indica que, las Oficinas Registrales se encuentran a cargo de jefes de Registro Civil, los cuales son los encargados

[1] Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019. Subcapítulo I - De los administrados - Artículo 62.- Contenido del concepto administrado. "*[...]*
1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. [...]"

[2] Aprobada mediante la Resolución Secretarial n.° 049-2017-SGEN/RENIEC de 9 de agosto de 2017.

[3] Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como también proporcionar la información necesaria a las Oficinas Centrales.

Así también, mediante la Resolución Secretarial n.° 049-2017-SGEN/RENIEC de 9 de agosto de 2017, se aprobó la Directiva n.° DI-415-GRC/032 "Procedimientos Registrales para la Inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas", el cual regula los procedimientos de rectificación administrativas competentes a las Municipalidades Provinciales y Distritales bajo las siguientes premisas: "Rectificación Administrativa de Acta por Error y Omisión No Atribuible al Registrador y Rectificación Administrativa de Acta por Error y Omisión Atribuible al Registrador". Bajo esos lineamientos, la Subgerencia de Registro Civil de la Entidad, tiene competencia para la atención de procedimientos de rectificación administrativa de acta por error u omisión atribuible al registrador.

Resulta importante mencionar que, el procedimiento de rectificación administrativa permite que la Subgerencia de Registro Civil, mediante una resolución registral debidamente justificada, realice la enmienda de datos incorrectamente registrados o la inclusión de información previamente omitida durante el proceso de registro. En caso no pueda determinarse el error u omisión mediante la confrontación del acta registral que se pretende rectificar con otras inscripciones registradas con anterioridad, se declarará la improcedencia de la rectificación solicitada[4].

1. Respecto a la Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J–SGRECI de 12 de diciembre de 2019, de rectificación de partida de nacimiento de Henry William Quispe Lipa

El 12 de mayo de 2022, se puso de conocimiento[5] del Órgano de Control Institucional de la Entidad, sobre presuntas irregularidades en el expediente administrativo n.° 2019-54939, el cual es respecto a la solicitud de rectificación administrativa de partida de nacimiento n.° 207, presentado por Henrry William Quispe Lipa con DNI n.° 70230454, a la Entidad, mediante escrito s/n de 26 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, en el cual el administrado indicó: "[...] *Ruego a usted señor alcalde por intermedio de la oficina de registro civil se disponga la rectificación administrativa de mi partida de nacimiento n.° 207, en la fecha de nacimiento, siendo lo correcto: 20 de diciembre del año 1998 y la fecha de inscripción el 17 de enero del año 1999.* [...]"; expediente administrativo que fue derivado a la Subgerencia de Registro Civil, para su atención el 27 de noviembre de 2019, con registro n.° 3114.

En ese contexto, Alan Alata Nina[6], subgerente de Registro Civil, en atención al expediente administrativo n.° 2019-54939, emitió la Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 6)**, señalando lo siguiente:

> "[...] *ARTICULO UNICO. - DISPONER la rectificación administrativa de la* ***Partida de Nacimiento N° 207 (doscientos siete),*** *interpuesto por* ***Henry William Quispe Lipa,*** *por derecho propio, en el extremo que se ha consignado erróneamente como fecha de nacimiento del titular "20 de diciembre del año 1993 con fecha de inscripción "17.01.1994. Siendo lo correcto y debiendo quedar en adelante como fecha de nacimiento del titular como: "20 de diciembre de 1998"; y, como fecha de inscripción "17 de enero de 1999".* ***Conforme aparece contrastado con los medios probatorios que forman parte del actual expediente administrativo.*** *[...]"* (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

[4] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas.
[5] Denuncia de 12 de mayo de 2022.
[6] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 042-2019/MPSR-J/A el 1 de enero de 2019. **(Apéndice n.° 4)**

Es así que, de la revisión de los documentos que conforman el expediente administrativo n.° 2019-54939, se tiene que, Henry William Quispe Lipa, a fin de sustentar su solicitud de rectificación administrativa de partida de nacimiento **(Apéndice n.° 5)**, adjuntó los siguientes documentos: copia de su DNI, copia de la partida de nacimiento n.° 207 **–certificada por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil– (Apéndice n.° 8)**, copia de certificado de nacido vivo n.° 207 **–certificada por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil– (Apéndice n.° 9)**, y recibo de caja n.° S-003-N° 008538 de 26 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 10)**, de los cuales se advirtió lo siguiente:

➢ **De la copia certificada de la partida de nacimiento n.° 207**

Cabe resaltar que, la copia certificada de la partida de nacimiento n.° 207 **(Apéndice n.° 8)**, presentada por Henry William Quispe Lipa, adjunto a su solicitud de rectificación de partida de nacimiento **(Apéndice n.° 5)**; fue **certificado** por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, y, dicha partida le corresponde a Henry William Quispe Lipa, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 1
Partida de Nacimiento n.° 207 de Henry William Quispe Lipa (Copia Certificada por el Subgerente de Registro Civil de la Entidad)



Fuente: Expediente Administrativo n.° 2019-54939 de 12 de mayo de 2022.

Al respecto, se hace un breve análisis de la referida copia certificada, en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Detalle de la Partida de Nacimiento n.° 207 de Henry William Quispe Lipa
(Certificada por el Subgerente de Registro Civil)

Sección	Detalle	Observaciones por parte de la Comisión de Control
a	Fecha de Nacimiento: 20 de diciembre de 1993.	Se aprecia la fecha correcta y precisa de nacimiento de Henry William Quispe Lipa, el cual es: **20 de diciembre de 1993**, dicha fecha es el motivo por la cual se inició el trámite de Rectificación de Partida de Nacimiento por parte de éste.
b	En la partida de nacimiento n.° 207, se aprecia la fecha de inscripción, la cual es: 17 de enero de 1994.	Esta fecha también está presente en el certificado de nacido vivo que obra en el legajo documentario de la Entidad.
c	Se aprecia el sello de Alan Alta Nina, subgerente de Registro Civil, que certificó con dicho acto la legalidad del trámite administrativo, el contenido de dicho sello es: *"Municipalidad Provincial de San Román – JULIACA – OFICINA DE REGISTRO CIVIL – el que suscribe **CERTIFICA** que la presente es **copia fiel del original** que se encuentra en el **archivo de Registros del estado Civil de esta Municipalidad"*** (El resaltado es nuestro).	
d	Tal como se observa en la imagen precedente, la partida de nacimiento está estrechamente relacionada con el certificado de nacido vivo de Henry William Quispe Lipa, se aprecia claramente que el sello que da fe a dicho documento está suscrito por el ex alcalde de la ciudad de Juliaca: Cliver Sanabria Serna, cuyo período de gestión fue de 1993 a 1994.	Si seguimos la versión de Henry William Quispe Lipa, quien solicita rectificación de su partida de nacimiento, en la cual, dicho documento presenta de igual manera la firma del ex burgomaestre Cliver Sanabria Serna (1993 – 1994), y no aparece el nombre y firma del ex alcalde Pedro Cáceres Velásquez (período de gestión: 1996 – 1998), que debería estar presente si realmente el administrado hubiera nacido en la fecha de: 20 de diciembre de 1998.

Fuente: Expediente Administrativo n.° 2019-54939 de 12 de mayo de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control

De acuerdo a la imagen n.° 1 y cuadro n.° 1, precedentes, respecto del contenido de la partida de nacimiento n.° 207, se aprecia la firma y sello pertenece al ex Alcalde Cliver Sanabria Serna – gestión 1993 al 1994; en ese aspecto, si lo solicitado por Henry William Quispe Lipa, -rectificación administrativa de su partida de nacimiento, señalando que nació el año 1998 y no en el año 1993-, fuera cierto, la rúbrica y sello que debería constar en este documento sería del ex Alcalde Pedro Cáceres Velásquez, cuya gestión fue de 1996 al 1998.

Además, se debe precisar que, la partida es un documento **inalterable e intangible**, puesto que una de las funciones de la Subgerencia de Registro Civil es **garantizar la intangibilidad** de las inscripciones de los registros civiles además de conservar y **custodiar**[7] los libros de registros y documentos en los que están registrados los hechos vitales[8].

Por otra parte, Helder Guido Salcedo Mayta, subgerente de Tesorería, mediante oficio n.° 055-2023-MPSR-J/GEAD/SGT de 23 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 11)**, remitió el informe n.° 082-2023-MPSR-J/S.G.TESO/AI/VJOM de 22 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, con el cual, se nos informó respecto al pago para la obtención de partida

[7] Directiva n.° 001-2019-AGN-DC "Norma para la Conservación de Documentos Archivísticos en la Entidad Pública", aprobada con Resolución Jefatural n.° 304-2019-AGN-J, publicada el 5 de enero de 2020.
*"**VI. DISPOSICIONES GENERALES***
6.1. La conservación de documentos es un proceso técnico archivístico a que ejecuta acciones preventivas y correctivas para la protección del soporte o medio físico e integridad de información del documento archivístico. (...)"

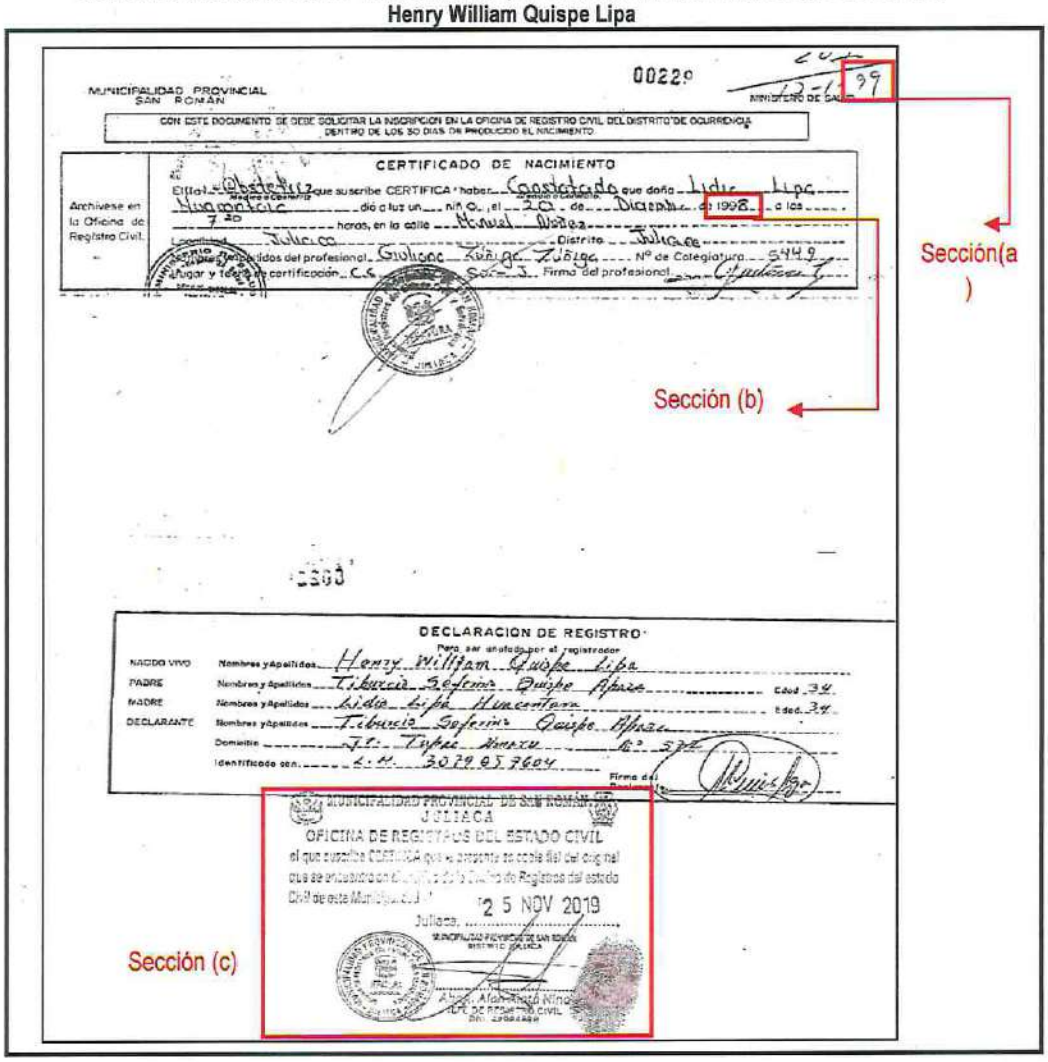
[8] Reglamento de Organización y funciones modificado de la Municipalidad Provincial de San Román (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 030-2017 y sus modificatorias, publicado el 26 de diciembre de 2017, vigente desde el 27 de diciembre de 2017.
Artículo 113°. *[...] Garantizar la intangibilidad de las inscripciones de los Registros Civiles.*

de nacimiento n.° 207, señalando lo siguiente: "[...] ***Henry William Quispe Lipa, 03 recibos*** *de caja por concepto de partidas de nacimiento con refrendum N° 14723-9, N° 192715-9, N° 197253-6 (año 2019),* ***01 recibo*** *de caja por concepto de rectificación de partida administrativa con referéndum N° 184412-8, (año 2019), mas* ***no se encontró ningún pago por nacido vivo.*** [...]" (El resaltado es nuestro).

➢ **De la copia certificada de certificado de nacido vivo n.° 207**

La copia certificada del certificado de nacido vivo n.° 207 **(Apéndice n.° 9)**, presentada por Henry William Quispe Lipa adjunto a su solicitud[9] de rectificación de partida de nacimiento **(Apéndice n.° 5)**; fue **certificado** por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, y, dicho certificado corresponde a Henry William Quispe Lipa, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 2
Certificado de nacido vivo n.° 207 certificado por Alan Alata Nina, el cual fue presentado por Henry William Quispe Lipa



Fuente: Expediente Administrativo n.° 2019-54939 de 12 de mayo de 2022.

Al respecto, se hace un breve análisis de la referida copia certificada, en el siguiente cuadro:

[9] Escrito S/N de 26 de noviembre de 2019.

Cuadro n.° 2
Detalle del Certificado de nacido vivo n.° 207, certificado por Alan Alata Nina, el cual fue presentado por Henry William Quispe Lipa

Sección	Detalle	Observaciones por parte de la Comisión de Control
a	Se aprecia la fecha de inscripción: **17 de enero de 1999**	Se observó que existe discrepancia con la fecha consignada en la partida de nacimiento; donde se señaló que la fecha de inscripción es el **"17 de enero de 1994".**
b	Se visualiza como fecha de nacimiento: **20 de diciembre de 1998.**	Se observó que existe discrepancia con la fecha consignada en la partida de nacimiento, donde se señaló que nació el **"20 de diciembre de 1993".**
c	Se observa el sello de Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil.	En dicha observación, se aprecia el sello de Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, quien certifica con dicho acto la legalidad del trámite administrativo, el contenido de dicho sello es: *"[...] Municipalidad Provincial de San Román – JULIACA – OFICINA DE REGISTRO CIVIL – el que suscribe **CERTIFICA** que la presente es **copia fiel del original** que se encuentra en el **archivo de Registros del estado Civil de esta Municipalidad. [...]**"* (El resaltado es nuestro).

Fuente: Expediente Administrativo n.° 2019-54939 de 12 de mayo de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control.

De acuerdo al cuadro precedente, se advierte que existe discordancia entre el certificado de nacido vivo n.° 207 **(Apéndice n.° 9)** y la partida de nacimiento n.° 207 **(Apéndice n.° 8)**, de Henry William Quispe Lipa, respecto al año de nacimiento e inscripción.

Al respecto, cabe resaltar que, para el trámite de rectificación administrativa de partida de nacimiento cuando se trate de algún error u omisión atribuible al registrador, es indispensable la presentación del certificado de nacido vivo a fin de dar inicio al trámite, tal como nos lo comunicó la Subgerencia de Registro Civil (período 2023) mediante oficio n.° 410-2023-MPSR-J/GDS/SGRC de 25 de septiembre de 2023[10] **(Apéndice n.° 13).**

En adición a ello, se realizó el requerimiento de información, en relación al pago por obtención de certificado de nacido vivo y partida de nacimiento n.° 207, efectuado por Henry William Quispe Lipa, en atención a ello, la Subgerencia de Tesorería mediante informe n.° 082-2023-MPSR-J/S.G.TESO/AI/VJOM de 22 de agosto de 2023[11] **(Apéndice n.° 12)**, se precisa lo siguiente: "[...] ***no se encontró ningún pago por nacido vivo.*** [...]"

Por otra parte, en relación al costo de trámite por partida de nacimiento y certificado de nacido vivo, mediante oficio n.° 410-2023-MPSR-J/GDS/SGRC de 25 de septiembre de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, remitido por el Subgerente de Registro Civil, nos precisó que el primer paso para empezar el trámite de Rectificación de partida de nacimiento es solicitar partida de nacimiento al Titular de la Entidad, previo pago en caja de S/ 6,66, posterior a ello, presentar una solicitud con el fin de obtener una copia certificada del certificado de nacido vivo, adjuntando el recibo de pago en caja de S/ 5,75.

En relación a los pagos para la obtención de certificado de nacido vivo y partida de nacimiento, se advirtió que, en la Entidad no consta que el administrado Henry William Quispe Lipa, haya realizado el pago de los derechos para la obtención del certificado de nacido vivo n.° 207; no obstante, presentó el referido documento adjunto a su solicitud de rectificación administrativa; cabe indicar que, el citado documento cuenta con el sello de 25 de noviembre de 2019 –

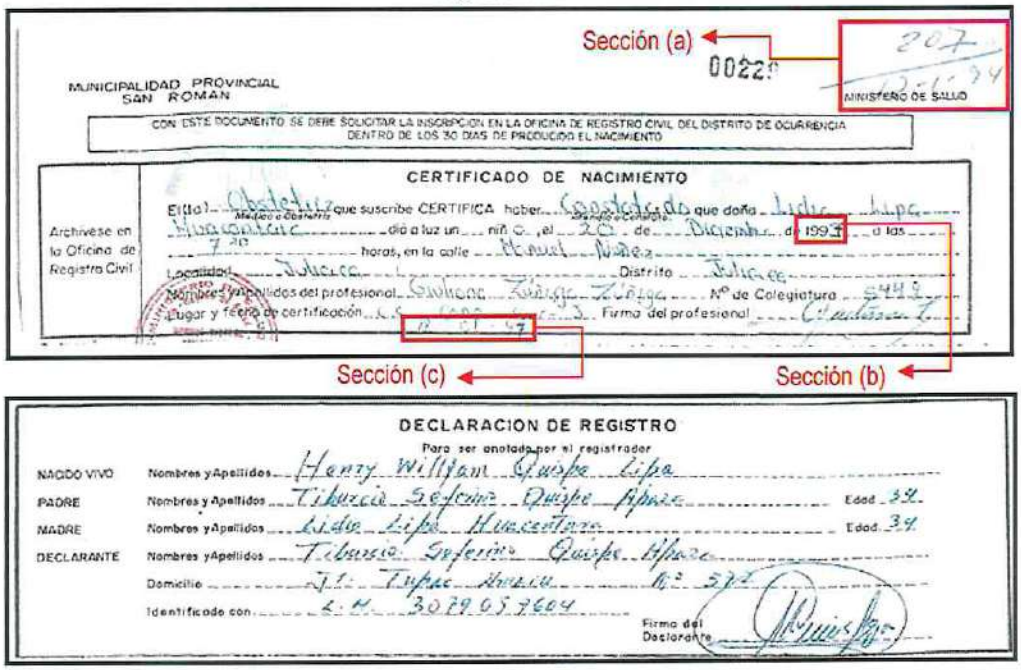
[10] "[...] *3° Paso: Presentar solicitud de Rectificación Administrativa de Partida de Nacimiento adjuntar:*
- Certificado de nacido vivo certificado por el jefe de Registro Civil
[11] Adjunto al oficio n.° 055-2023-MPSR-J/GEAD/SGT de 23 de agosto de 2023.

fechado un día antes de la presentación del escrito s/n de 26 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, certificado por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil.

Cabe señalar que, conforme al procedimiento establecido para la rectificación administrativa[12], Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, tenía la **obligación** de confrontar los documentos certificados presentados por el administrado en su solicitud, con la documentación original archivada en el acervo documental de la Subgerencia de Registro Civil; en ese entender, se debió de confrontar la copia del certificado de nacido vivo n.° 207 **(Apéndice n.° 9)**, con el certificado de nacido vivo original n.° 207 **(Apéndice n.° 7)**, que obra en el acervo documentario de la Subgerencia de Registro Civil, antes de haber emitido la Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 6)**.

No obstante, se advirtió que Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, no cotejó el certificado de nacido vivo n.° 207 original **(Apéndice n.° 7)**, que obra en el acervo documental de la Subgerencia de Registro Civil con la copia certificada presentada por el administrado a fin de sustentar su solicitud, pese a que, conforme a la normativa aplicable[13] el certificado de nacido vivo es un **documento probatorio <u>fundamental</u>** para proceder o no con la emisión de la Resolución Registral de rectificación de partida de nacimiento; a continuación, se aprecia el documento en original:

Imagen n.° 3
Certificado de nacido vivo n.° 207 – original, el cual obra en el Acervo Documentario de la Subgerencia de Registro Civil



Fuente: Certificado de nacido vivo n.° 207 – Original; perteneciente a Henry William Quispe Lipa.

[12] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas.
"6.3. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
6.3.1. Rectificación Administrativa
Por error u omisión atribuible al registrador civil; en caso éstos se puedan corroborar en la propia acta o de la confrontación de ésta con los documentos de sustento archivados en la Oficina Registral."

[13] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas. "[…]*6.3. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES*
6.3.1.3. Medios Probatorios. El certificado de Nacido Vivo que obre ene l archivo local y que prueba el hecho del nacimiento. […]"

Al respecto, se advierte a simple vista que, dicho documento se encuentra adulterado, cabe indicar que, éste por naturaleza debe ser permanente[14]. A continuación, se hace un breve análisis del referido certificado, en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3
Detalle del certificado de nacido vivo n.° 207 – Original, el cual obra en el acervo documentario de la Subgerencia de Registro Civil

Sección	Detalle	Observaciones por parte de la Comisión de Control
a	La fecha de Inscripción consignada, es: "17-01-1994" – "Diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro", el cual se encuentra en la parte superior derecha.	Se observa, que existe diferencias en la fecha de inscripción consignada en el certificado de nacido vivo n.° 207 original que obra en el acervo documentario de la Entidad, que señala "17-01-1994", y el que aparece en la copia certificada del certificado de nacido vivo, presentado como medio probatorio por el administrado, que indica "17-01-1999", advirtiéndose que existe adulteración de la fecha en la copia certificada, específicamente en el año "1994", que fue modificado para parecer "1999".
b	La fecha de nacimiento que se visualiza es: 20 de diciembre de 1993, el cual se observa que fue sutilmente borrado a fin que hacer parecer "1997", advirtiéndose la existencia de adulteración.	Este documento original, se encuentra en el acervo documentario de la Subgerencia de Registro Civil, y se observó que presenta una visible adulteración en el año "1993" -sutil borrado- del número **3** a fin que se parezca al número "**7**"; es más, se advierte que existe diferencias en la fecha de nacimiento consignada en el referido certificado original que obra en el acervo documentario de la Entidad y la copia certificada que adjuntó en su solicitud el administrado, puesto que en la copia, se observó que el año de nacimiento es "199**8**", mostrándose que también en la copia, existe la adulteración de la fecha (año) de nacimiento.
c	La fecha de certificación que se visualiza es: "18–01-97".	Se observó una clara adulteración en el año de certificación, puesto que es indiscutible que se sobrescribió en el último número "18-01-9**7**" – a fin de convertirlo en el **número "7"**, siendo el número inicial el "4".

Fuente: Certificado de nacido vivo n.° 207 – Original; perteneciente a Henry William Quispe Lipa.
Elaborado por: Comisión de Control

En relación al cuadro precedente, se advierte que el certificado original de nacido vivo n.° 207 **(Apéndice n.° 7)**, así como, la copia certificada del mismo **(Apéndice n.° 9)**, presentada por el administrado, ciertos datos están claramente alterados, siendo la responsabilidad del funcionario poseedor de la información, adoptar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas[15].

Al respecto, se han detectado adulteraciones en ciertos datos de la documentación original que se encuentra en el acervo documentario de la Entidad, siendo éste un documento público[16], tal es el caso del certificado de nacido vivo del administrado, no obstante, se entiende que éstos documentos son **inalterables e intangibles**, tal como lo dispone el Texto Único Ordenado de

[14] **Reglamento de la Ley n.° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, aprobado con Decreto Supremo n.° 008-92-JUS, publicado el 26 de junio de 1992.**
Artículo 4.- El Patrimonio Documental de la Nación es el conjunto de documentos de valor permanente y forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación conservados en los archivos públicos y privados del ámbito nacional

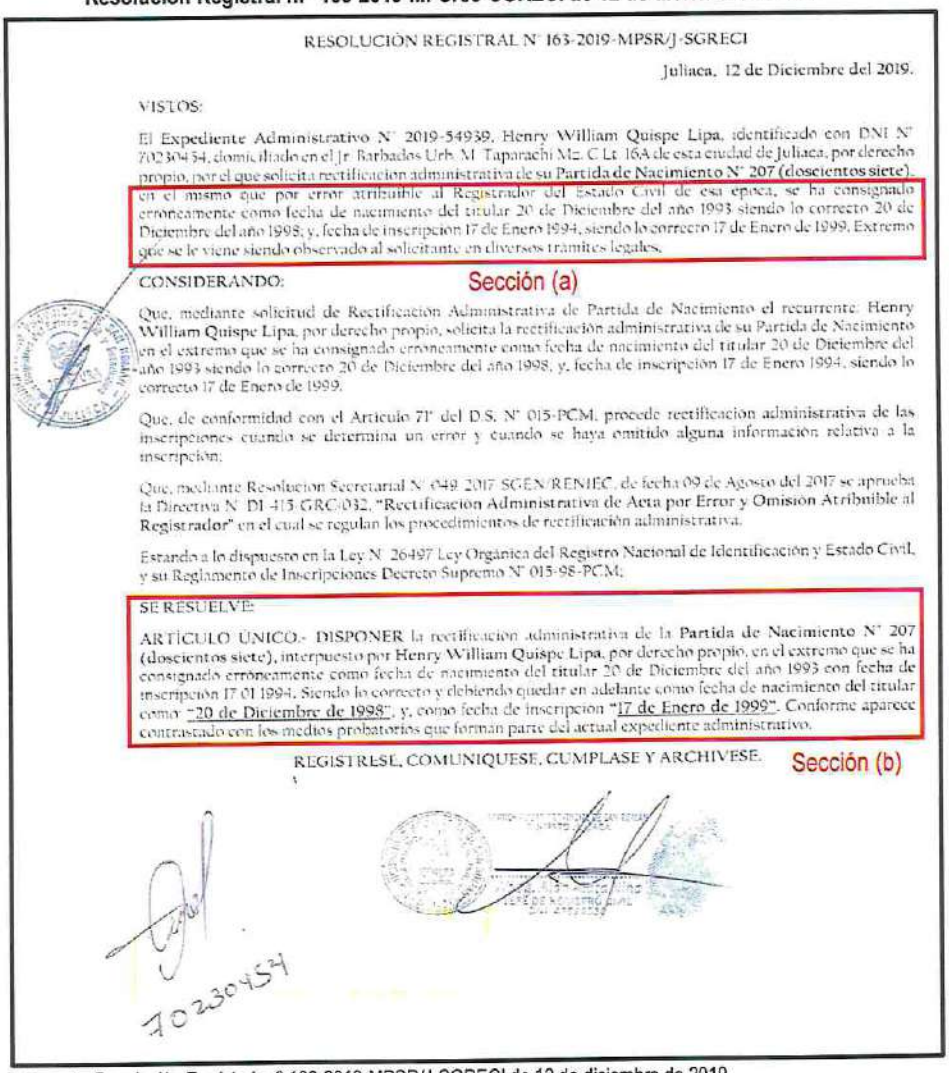
[15] Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo n.° 072-2003-PCM, publicado el 7 de agosto de 2003.
"Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados
Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas."

[16] Reglamento de la Ley n.° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, aprobado con Decreto Supremo n.° 008-92-JUS, publicado el 26 de junio de 1992. [...]
Artículo 3.- Documento público es el otorgado o extendido por instituciones o personas en el ejercicio de una actividad o función pública con el que se afirma, prueba o justifica algún hecho y que sirven para la defensa de los derechos.

la Ley n.° 27444[17], señalando que el contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras ni alteraciones en el documento, una vez hayan sido firmados por la autoridad competente, puesto que constituyen parte del archivo documental de la nación, además que una de las funciones de la Subgerencia de Registro Civil es **garantizar la intangibilidad**[18] de las inscripciones de los registros civiles además de conservar y **custodiar** los libros de registros y documentos en los que están registrados los hechos vitales.

No obstante, a lo señalado, Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, no advirtió dicha situación, y por el contrario de forma irregular emitió la Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 6)**, por el cual dispuso la rectificación administrativa, sin corresponder; conforme se visualiza en la siguiente imagen:

Imagen n.° 4
Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019



RESOLUCIÓN REGISTRAL N° 163-2019-MPSR/J-SGRECI

Juliaca, 12 de Diciembre del 2019.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2019-54939, Henry William Quispe Lipa, identificado con DNI N° 70230454, domiciliado en el Jr. Barbados Urb. M. Taparachi Mz. C Lt. 16A de esta ciudad de Juliaca, por derecho propio, por el que solicita rectificacion administrativa de su Partida de Nacimiento N° 207 (doscientos siete), en el mismo que por error atribuible al Registrador del Estado Civil de esa epoca, se ha consignado erróneamente como fecha de nacimiento del titular 20 de Diciembre del año 1993 siendo lo correcto 20 de Diciembre del año 1998; y, fecha de inscripcion 17 de Enero 1994, siendo lo correcto 17 de Enero de 1999. Extremo que se le viene siendo observado al solicitante en diversos trámites legales.

CONSIDERANDO: Sección (a)

Que, mediante solicitud de Rectificación Administrativa de Partida de Nacimiento el recurrente: Henry William Quispe Lipa, por derecho propio, solicita la rectificación administrativa de su Partida de Nacimiento en el extremo que se ha consignado erróneamente como fecha de nacimiento del titular 20 de Diciembre del año 1993 siendo lo correcto 20 de Diciembre del año 1998; y, fecha de inscripción 17 de Enero 1994, siendo lo correcto 17 de Enero de 1999.

Que, de conformidad con el Artículo 71° del D.S. N° 015-PCM, procede rectificacion administrativa de las inscripciones cuando se determina un error y cuando se haya emitido alguna información relativa a la inscripción;

Que, mediante Resolucion Secretarial N° 049-2017-SGEN/RENIEC, de fecha 09 de Agosto del 2017 se aprueba la Directiva N° DI-415-GRC-032, "Rectificación Administrativa de Acta por Error y Omisión Atribuible al Registrador" en el cual se regulan los procedimientos de rectificación administrativa.

Estando a lo dispuesto en la Ley N° 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y su Reglamento de Inscripciones Decreto Supremo N° 015-98-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DISPONER la rectificacion administrativa de la Partida de Nacimiento N° 207 (doscientos siete), interpuesto por Henry William Quispe Lipa, por derecho propio, en el extremo que se ha consignado erróneamente como fecha de nacimiento del titular 20 de Diciembre del año 1993 con fecha de inscripción 17-01-1994. Siendo lo correcto y debiendo quedar en adelante como fecha de nacimiento del titular como: "20 de Diciembre de 1998", y, como fecha de inscripcion "17 de Enero de 1999". Conforme aparece contrastado con los medios probatorios que forman parte del actual expediente administrativo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE. Sección (b)

70230454

Fuente: Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019.

[17] Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019

[18] Artículo 113°. *"[...] Garantizar la intangibilidad de las inscripciones de los Registros Civiles"*, del Reglamento de Organización y funciones modificado de la Municipalidad Provincial de San Román (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 030-2017 y sus modificatorias, publicado
el 26 de diciembre de 2017, vigente desde el 27 de diciembre de 2017.

A continuación, se detalla en el siguiente cuadro las secciones resaltadas en la imagen anterior:

Cuadro n.° 4
Detalle de la Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019, emitida por la Subgerencia de Registro Civil

Sección	Detalle	Observaciones por parte de la Comisión de Control
a	**Se hace referencia a** la Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI, señalando: *"[...] que se ha consignado erróneamente como fecha de nacimiento del titular 20 de diciembre del año 1993 siendo lo correcto 20 de Diciembre del año 1998; y fecha de inscripción 17 de Enero 1994, siendo lo correcto 17 de Enero de 1999 [...]"*	De lo descrito, se hace mención a la premisa: **Rectificación Administrativa de Acta por Error y Omisión Atribuible al Registrador,** ya que refiere lo siguiente: ***"[...] el mismo que por error atribuible al Registrador del Estado Civil de esa época [...]"*** Ahora bien, en referencia a este punto, la Directiva n.° 415-GRC/032 – Procedimientos Registrales para la Inscripción de Hechos Vitales y Actos modificatorios del Estado Civil ante oficinas autorizadas, hace mención a la rectificación administrativa por error u omisión atribuible al registrador civil, donde indica que es posible **confrontar el documento a rectificar con los documentos de sustento archivados en la Oficina Registral o en el acervo documentario de la Entidad.**
b	En dicha resolución se indica lo siguiente: **"[...] *Conforme aparece contrastado con los medios probatorios que forman parte del actual expediente administrativo.* [...]".**	En este párrafo, se dispone la rectificación administrativa de la partida de nacimiento n.° 207, el cual fue interpuesto por Henry William Quispe Lipa, quedando de aquí en adelante: 20 de diciembre de 1998 y la fecha de inscripción: 17 de enero de 1999. Es evidente que el medio probatorio presente en la Entidad, no fue contrastado con la documentación presentada por Henry William Quispe Lipa.

Fuente: Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019.
Elaborado por: Comisión de Control

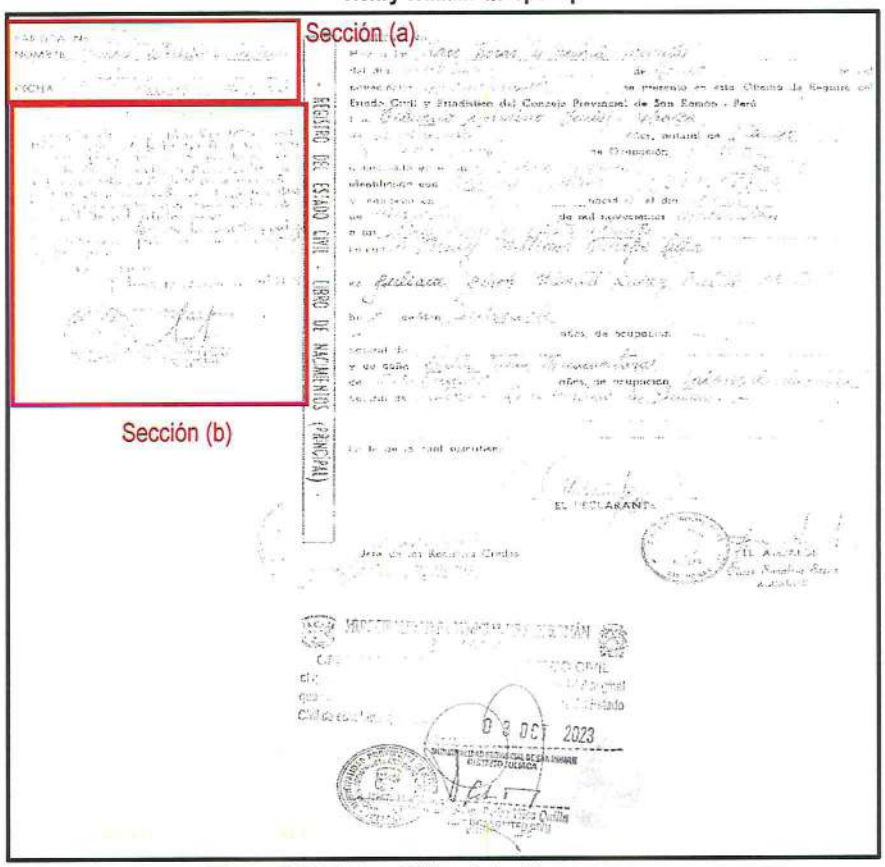
En síntesis, se advierte, que Alana Alta Nina, subgerente de Registro Civil, para la emisión de la Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 6),** en favor del administrado, no cotejó los documentos presentados por el administrado como medios de prueba de su solicitud, con la documentación original –certificado de nacido vivo–**(Apéndice n.° 7),** que obra en el acervo documentario de la Subgerencia de Registro Civil, conforme lo establece la Directiva n.° DI-415-CRC/032 "Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas", y el artículo 69° del Decreto Supremo n.° 015-98-PCM.

Es así que, en razón de la irregular Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 6),** Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, procedió a realizar la anotación marginal[19] de rectificación administrativa, en la partida de nacimiento n.° 207 de Henry William Quispe Lipa, lo cual configura una modificación de los datos originalmente inscritos en el acta registral.

A continuación, se muestra una imagen del referido documento:

[19] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas. 6.2. Anotaciones Textuales y/o Marginales

Imagen n.° 5
Partida de Nacimiento n.° 207 con Anotación Marginal de Rectificación Administrativa perteneciente a Henry William Quispe Lipa



Fuente: Partida de nacimiento n.° 207 de Henry William Quispe Lipa.

Conforme se observa en la partida de nacimiento n.° 207 con anotación marginal **(Apéndice n.° 14)**, a causa de la Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 6)**, emitida por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, en favor de Henry William Quispe Lipa, no obstante que no correspondía; el mismo servidor público, realizó la anotación marginal de rectificación administrativa[20] de 12 de diciembre de 2019, en la cual rectificó irregularmente la fecha de nacimiento de 20/12/1993 a 20/12/1998, pese a que no correspondía.

Al respecto, debemos aclarar que, la Resolución Registral de rectificación se emite bajo el supuesto de un error u omisión atribuible al registrador civil **–situación que no se cumple en el presente caso–** siendo necesario la confrontación con los documentos de sustento archivados en la Subgerencia de Registro Civil[21].

En esa misma línea, de acuerdo al Decreto Supremo n.° 015-98-PCM[22], se establece que, una rectificación procede cuando se ha determinado algún error en la inscripción; no obstante,

[20] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas.
"[...] 6.3.1.4. Procedimiento. Anotación Marginal o Textual: Una vez emitida la Resolución de Procedencia, se efectuará la anotación marginal o textual conforme al numeral 6.2 Anotaciones Textuales y/o Marginales. [...]"

[21] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas.

[22] Decreto Supremo que aprobó Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de 23 de abril de 1998, y que señala en su artículo 71°: *"Procede rectificación administrativa de las Inscripciones: a) cuando se determine algún error en la inscripción."*

conforme se señaló y demostró párrafos anteriores, la documentación que adjuntó como sustentó el señor Henry William Quispe Lipa, en su solicitud de rectificación administrativa, en contraste con el certificado de nacido vivo original que obra en la Entidad, advierten la adulteración de datos a fin indebidamente demostrar la supuesta existencia de errores a rectificar en relación a la fecha de nacimiento e inscripción, no obstante, se emitió la resolución registral en favor del administrado, cuando no correspondía.

Es así que, el administrado Henry William Quispe Lipa, valiéndose de la irregular Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 6)**, que resolvió a su favor la rectificación administrativa de la partida de nacimiento n.° 207, solicitó el 6 de enero de 2020, ante la Reniec la rectificación de datos e imagen, y dicha institución resolvió cancelar la rectificación administrativa dispuesta por Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019, por cuanto, concluyó que el administrado no presentó un medio probatorio idóneo.

Ello, conforme se tiene del oficio n.° 000107-2022/DSR/ORG11PUN/RENIEC de 21 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 16),** remitido por Harry Sucasaca Pacori, jefe Regional – Puno del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, a través del cual, se nos informó sobre los actuados de la rectificación de acta de nacimiento solicitado por Henry William Quispe Lipa, indicándonos que la rectificación administrativa del acta de nacimiento n.° 207 fue cancelada mediante la Resolución Regional n.° 000034-2021/GOR/JR11PUN/RENIEC de 27 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 16)**, señalando:

> "[…] *Que, de la verificación realizada a través de la consulta al Sistema Integrado Operativo –SIO del RENIEC, detectamos que el ciudadano* ***Henry William Quispe Lipa*** *se encuentra inscrito en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales – RUIPN con DNI N° 70230454 y entre otros datos figura como fecha de nacimiento el 20 de diciembre de 1993 y que en dicho registro se encontró la Ficha Registral N° 89044818 a nombre de* ***Henry William Quispe Lipa,*** *mediante el cual su trámite de inscripción se encuentra* ***OBSERVADO.*** **[…]"** (El subrayado y resaltado es nuestro).

En ese entender, se advierte que Alan Alta Nina, subgerente del Registro Civil, no calificó debidamente los medios probatorios presentados por el solicitante, es así que, ha vulnerado la normatividad registral por lo que dicha rectificación administrativa es irregular, además que, contraviene expresamente lo dispuesto en Directiva n.° DI-415-CRC/032 "Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas"; afectando la validez del acta de nacimiento en su calidad de instrumento jurídico, cuya salvaguarda es competencia constitucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec y Registros Civiles de los gobiernos locales.

2. Respecto la Resolución Registral n.° 049-2020-MPSR/J-SGRECI de 28 de septiembre de 2020, rectificación de partida de nacimiento a favor de Nestor Bryhan Pilco Quenaya.

Mediante informe n.° 103-2023-MPSR-J/GDS de 19 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, remitido por el Gerente de Desarrollo Social, se tomó conocimiento sobre la presunta irregularidad respecto a la rectificación de la Partida de Nacimiento de Néstor Bryhan Pilco Quenaya, en el cual se indicó:

> "[…] *en vista que el Sub Gerente de Registro Civil, da a conocer sobre la rectificación de Partida de Nacimiento n.° 268 de fecha 01 de enero de 1995 con Resolución Registral n.° 049-2020-MPSR/J-SGREC, con fecha 28 de septiembre del 2020 de SR. Nestor Bryhan, PILCO QUENAYA.* […]"

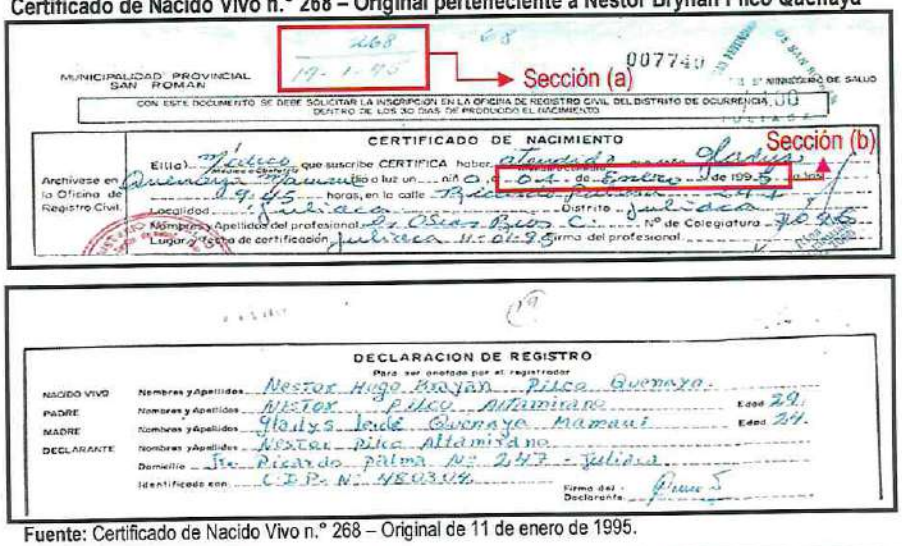
Además, a través del informe n.° 026-2023-MPSR-J/GDS/SGRECI de 14 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, adjunto al informe n.° 103-2023-MPSR-J/GDS de 19 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, remitido por el Gerente de Desarrollo Social, se indicó que mediante expediente administrativo RUT n.° 00007253-2023 de 31 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 19)**, Néstor Bryhan Pilco Quenaya, solicitó mediante escrito s/n de 31 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 20)**, copia certificada del expediente administrativo n.° 001544-2020 sobre rectificación de partida de Nacimiento n.° 268 de 1 de enero de 1995, adjuntado para ello copia de la Resolución Registral n.° 049-2020-MPSR/J-SCGRECI de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**; no obstante, pese a la búsqueda del referido expediente administrativo, **no se ubicó el mismo**.

De la revisión de la Resolución Registral n.° 049-2020-MPSR/J-SGRECI de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**, se advirtió que, mediante el expediente administrativo n.° 001544-2020, Néstor Bryhan Pilco Quenaya, solicitó la rectificación administrativa de su partida de nacimiento n.° 268, señalando que se consignó erróneamente la fecha de nacimiento e inscripción por error atribuible al registrador del estado civil de la época, de: *"[...] 01.01-1995 siendo lo correcto: 01.01.1996, y fecha de inscripción 19.01.1996 [...]"*; y que, se resolvió con la referida resolución registral, lo siguiente:

> "[...] ***ARTICULO UNICO.- DISPONER*** *la rectificación administrativa de la Partida de Nacimiento Nº 268, nacido en fecha 01.01.1995 e inscrito en fecha 19.01.1995, interpuesto por Néstor Bryhan Pilco Quenaya, por derecho propio, en el extremo de que ha consignado erróneamente la fecha de nacimiento: 01.01.1995 siendo lo correcto: 01.01.1996, y fecha de inscripción 19.01.1996. Debiendo quedar en adelante la fecha de nacimiento: 01.01-1996, y fecha de inscripción 19.01.1996. Conforme aparece contrastado con los medios probatorios que forman parte del actual expediente administrativo.* [...]"

Cabe precisar que, a través del oficio n.°162-2023-MPSR-J/GDS/SGRECI de 4 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 22)**, la Subgerencia de Registro Civil, nos informó en el "tercer ítem", que no existe el expediente administrativo ni la resolución registral solicitada (Resolución Registral n.° 049-2020-MPSR/J-SGRECI de 28 de setiembre de 2020) **(Apéndice n.° 21)**, por lo que, se procedió a revisar el certificado de nacido vivo n.° 268 original **(Apéndice n.° 23)**, que obra en los archivos del a Subgerencia de Registro Civil, por cuanto es un **documento probatorio <u>fundamental</u>** para que se proceda o no con la emisión de la Resolución Registral de rectificación de partida de nacimiento, advirtiéndose lo siguiente:

Imagen n.° 6
Certificado de Nacido Vivo n.° 268 – Original perteneciente a Néstor Bryhan Pilco Quenaya



Fuente: Certificado de Nacido Vivo n.° 268 – Original de 11 de enero de 1995.

Al respecto, se hace un breve análisis del referido certificado, en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 5
Detalle del Certificado de Nacido Vivo n.° 268 – Original de Néstor Bryhan Pilco Quenaya.

Sección	Detalle	Observaciones por parte de la Comisión de Control
a	Parte Superior se aprecia la fecha de Inscripción real: "19-01-1995"	Fecha de Inscripción real: "19-01-1995" – "Diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco", el cual se encuentra en la parte superior. Además, se consigna el mismo número de la partida de nacimiento 268.
b	Fecha de nacimiento: 1 de enero de 1995 (uno de enero de mil novecientos noventa y cinco).	La fecha de nacimiento real (1 de enero de 1995) (uno de enero de mil novecientos noventa y cinco), el cual se visualiza en este certificado de nacido vivo n.° 268. Se observó que existe inconsistencias entre la Resolución Registral emitida a favor de Néstor Bryhan Pilco Quenaya para la rectificación administrativo, con el Certificado de Nacido Vivo original (medio probatorio).

Fuente: Certificado de Nacido Vivo n.° 268 – Original de 11 de enero de 1995.
Elaborado por: Comisión de Control

De lo señalado en los párrafos anteriores, se advierte que Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, para la emisión de la Resolución Registral n.° 049-2020-MPSR/J-SGRECI de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**, no corroboró los medios probatorios[23], específicamente el certificado de nacido vivo n.° 268 original **(Apéndice n.° 23),** que obra en los archivos de la Subgerencia de Registro Civil, puesto que, se observó que existe inconsistencia entre la Resolución Registral que aprobó la rectificación administración y el certificado de nacido vivo como medio probatorio[24].

En referencia a ello, el principio de verdad material[25] refiere lo siguiente: "[...] *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.* [...]"

Es así que, en razón de la Resolución Registral n.° 049-2020-MPSR/J-SGRECI de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**, que dispuso irregularmente la rectificación administrativa de partida de nacimiento en favor de Néstor Bryhan Pilco Quenaya; Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, procedió a realizar la anotación marginal[26] de rectificación administrativa, en la partida de nacimiento n.° 268 de Néstor Bryhan Pilco Quenaya, lo cual configura una modificación de los datos originalmente inscritos en el acta registral. A continuación, se muestra una imagen del referido documento:

[23] Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019

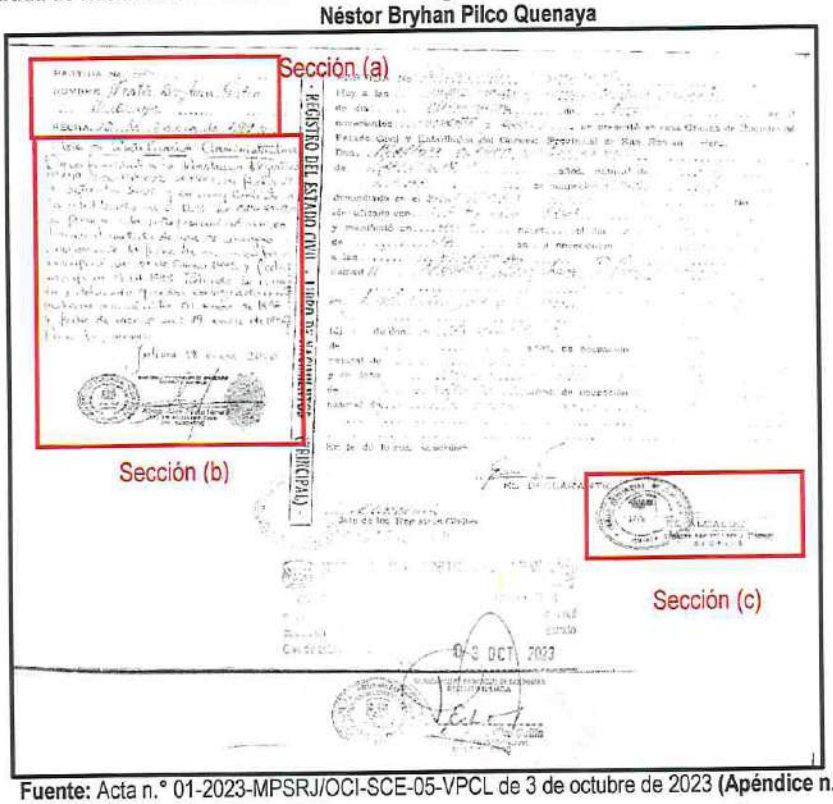
[24] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas.

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019**

"[...]
TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
TÍTULO PRELIMINAR
[...]
Artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo

[26] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas. 6.2. Anotaciones Textuales y/o Marginales

Imagen n.° 7
Partida de Nacimiento n.° 268 con Anotación Marginal de Rectificación Administrativa perteneciente a Néstor Bryhan Pilco Quenaya



Fuente: Acta n.° 01-2023-MPSRJ/OCI-SCE-05-VPCL de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 15)**

Conforme se observa en la partida de nacimiento n.° 268 con anotación marginal **(Apéndice n.° 24)**, a causa de la Resolución Registral n.° 049-2020-MPSR/J-SGRECI de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**, emitida por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, en favor de Nestor Bryhan Pilco Quenaya, no obstante que no correspondía; el mismo servidor público, realizó la anotación marginal de rectificación administrativa[27] de 28 de enero de 2020, en la cual rectificó irregularmente la fecha de nacimiento de 1/1/1995 a 1/1/1996, pese a que no correspondía.

Al respecto, debemos aclarar que, la Resolución Registral de rectificación se emite bajo el supuesto de un error u omisión atribuible al registrador civil **–situación que no se cumple en el presente caso–** siendo necesario la confrontación con los documentos de sustento archivados en la Subgerencia de Registro Civil.

En esa misma línea, de acuerdo al Decreto Supremo n.° 015-98-PCM[28], se establece que, una rectificación procede cuando se ha determinado algún error en la inscripción; no obstante, conforme se señaló y demostró párrafos anteriores, del certificado de nacido vivo original que obra en la Entidad **(Apéndice n.° 23)**, se advierte que no existía ningún error en la fecha de nacimiento a tener que ser rectificado, no obstante, Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil emitió de forma irregular la resolución registral **(Apéndice n.° 21)**, en favor del administrado, cuando no correspondía.

[27] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas.
"[...] 6.3.1.4. Procedimiento.
Anotación Marginal o Textual: Una vez emitida la Resolución de Procedencia, se efectuará la anotación marginal o textual conforme al numeral 6.2 Anotaciones Textuales y/o Marginales. [...]".

[28] Decreto Supremo que aprobó Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de 23 de abril de 1998, y que señala en su artículo 71°: *"Procede rectificación administrativa de las Inscripciones: a) cuando se determine algún error en la inscripción."*

Por otro lado, mediante oficio n.° 055-2023-MPSR-J/GEAD/SGT de 23 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 11)**, que incluye el informe n.° 082-2023-MPSR-J/S.G.TESO/AI/VJOM de 22 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, remitido por la Subgerencia de Tesorería, se nos informó que: ***"[...] no se encontró ningún pago por nacido vivo. [...]"*** (El resaltado y subrayado es nuestro); advirtiéndose que, pese a ser un requisito para la rectificación de partida, el ciudadano Néstor Bryhan Pilco Quenaya no pagó los derechos para la obtención del certificado de nacido vivo n.° 268.

En ese entender, se observó que Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, no evaluó, corroboró ni cotejó debidamente los medios probatorios presentados por los administrados para la rectificación administrativa de partida de nacimiento, así como, la documentación original –certificado de nacido vivo– **(Apéndice n.° 23)**, que obra en el archivo documental del a Subgerencia de Registro Civil, en ese sentido se ha vulnerado la normatividad registral por lo que dichas rectificaciones administrativas son irregulares, contraviniendo expresamente lo dispuesto en la Directiva n.° DI-415-CRC/032 "Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas".

3. Respecto a la Resolución Registral n.° 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021, de rectificación de partida de nacimiento a favor de Luis Vargas Alanoca

Luis Vargas Alanoca con DNI n.° 10343032, presentó el escrito s/n de 20 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 25)**, solicitando la rectificación administrativa de Partida de Nacimiento, documento que ingresó por mesa de partes – Subgerencia de Trámite Documentario de la Entidad, generándose de esta forma, el expediente administrativo n.° 2021-01937; el mismo que fue derivado a la Subgerencia de Registro Civil, para su atención el 21 de enero de 2021, con registro n.° 132 **(Apéndice n.° 26)**, conforme se advierte en el libro de registro n.° 092-2021 **(Apéndice n.° 27)** de la Subgerencia de Registro Civil.

Cabe señalar que, conforme al Manual de Organización de Funciones[29] de la Entidad, el subgerente de Registro Civil es el responsable de coordinar, supervisar y evaluar las actividades de recepción, registro, clasificación y archivamiento de los documentos de nacimientos, matrimonio y defunciones en los Registros de Estado Civil; en ese contexto, Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, en atención al expediente administrativo n.° 2021-01937, emitió la Resolución Registral n.° 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, en los siguientes términos:

> "[...] *ARTICULO UNICO. - DISPONER la rectificación administrativa de la* ***Partida de Nacimiento N° 1904 (mil novecientos cuatro),*** *nacido en fecha 11.10.1973 e inscrito en fecha 09.11.1973, interpuesto por* ***Luis Vargas Alanoca*** *por derecho propio, en el extremo que se ha consignado erróneamente la fecha de nacimiento del solicitante el: 11.10.1973 e inscrito en fecha 09.11.1973. Debiendo quedar consignado la fecha de nacimiento del titular el:* ***"ONCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES"****; y, la fecha de inscripción el:* ***"NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES". Conforme aparece contrastado con los medios probatorios que forman parte del actual expediente administrativo****. [...]"* (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, es necesario indicar que, la Subgerencia de Registro Civil, nos informó a través del oficio n.° 410-2023-MPSR-J/GDS/SGRC de 25 de septiembre de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, sobre los documentos que deben presentar los administrados a fin de solicitar la rectificación administrativa de partida de nacimiento, señalando lo siguiente:

[29] Manual de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca – Aprobada con Resolución de Concejo Municipal n.° 0043-2002-MPSRJ/CM – de 24 de abril de 2002.

"[...]
3° Paso: Presentar solicitud de Rectificación Administrativa de Partida de Nacimiento adjuntar:

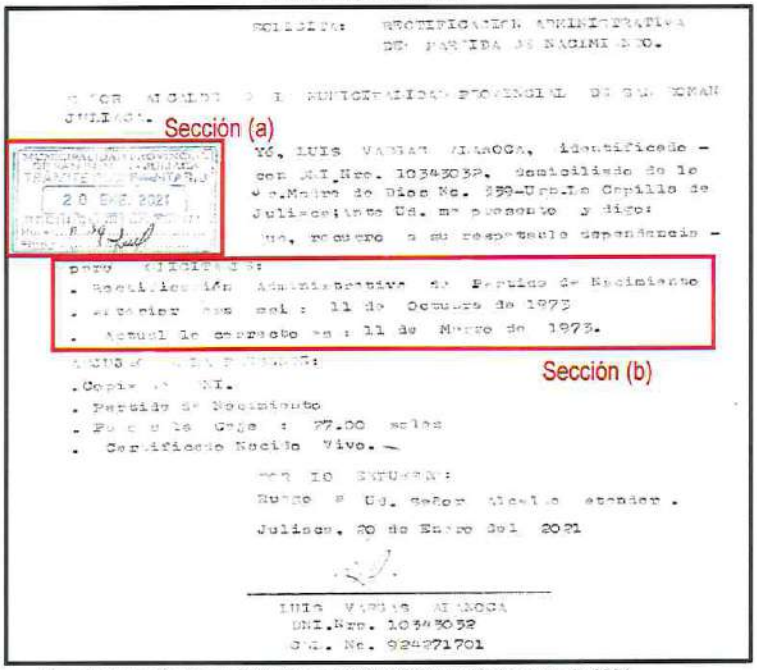
- *Solicitud dirigida al alcalde.*
- *Copia de DNI certificada por el fedatario o notario*
 [...]
- *Partida de nacimiento original del titular*
- *Certificado de nacido vivo certificado por el jefe de Registro Civil. [...]"*

Es así que, de la revisión de los documentos que conforman el expediente administrativo n.° 2021-01937, se tiene que, Luis Vargas Alanoca solicitó a la Entidad la rectificación de partida de nacimiento n.° 1904, adjuntando a la referida solicitud los siguientes documentos: copia de la partida de nacimiento[30] n.° 1904 **–certificada por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil de la Entidad– (Apéndice n.° 29)**, copia de certificado de nacido vivo n.° 1904 **–certificada por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil de la Entidad– (Apéndice n.° 30)**, recibo de caja n.° S-003-N° 041720 **(Apéndice n.° 31)** y copia de su DNI, advirtiéndose lo siguiente:

- **Solicitud de rectificación de partida de nacimiento n.° 1904**

 El 20 de enero de 2021 a horas 11:30 am ingresó a la Subgerencia de Trámite documentario de la Entidad, el escrito s/n de 20 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 25)**, suscrito por Luis Vargas Alanoca con DNI n.° 10343032, presentado con el objetivo de solicitar la Rectificación Administrativa de Partida de Nacimiento n.° 1904; el citado documento fue registrado en la Entidad en el expediente administrativo n.° 2021-01937, en la siguiente imagen se precisa el escrito en mención:

Imagen n.° 8
Escrito s/n de 20 de enero de 2021 de Rectificación Administrativa de Partida de Nacimiento presentado por Luis Vargas Alanoca



Fuente: Expediente administrativo n.° 2021-01937 de 20 de enero de 2021.

[30] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas. *6.3. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES*
"[...] 6.3.1.3. Medios Probatorios. El certificado de Nacido Vivo que obre en el archivo local y que prueba el hecho del nacimiento. [...]"

Al respecto, se hace un breve análisis del escrito s/n de 20 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 25)**, suscrito por Luis Vargas Alanoca, en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6
Escrito s/n de 20 de enero de 2021 de rectificación administrativa de Partida de Nacimiento presentado por Luis Vargas Alanoca

Sección	Detalle	Observaciones por parte de la Comisión de Control
a	La solicitud fue presentada en mesa de partes – Subgerencia de Trámite Documentario el 20 de enero de 2021.	
b	Menciona lo siguiente: *"[...] solicitarle:* 1. *Rectificación Administrativa de Partida de Nacimiento* 2. *Anterior era así: 11 de Octubre de 1973* 3. *Actual lo correcto es: 1 de Marzo de 1973. [...]"*	En referencia a esta sección, se observó que el señor Luis Vargas Alanoca, solicitó **únicamente la rectificación de la fecha de nacimiento**, más no, la rectificación de la fecha de Inscripción. Cabe tener muy en cuenta este detalle, puesto que en la Resolución Registral n.° 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, emitido por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, que dispuso la rectificación solicitada, se señaló lo siguiente: *"[...] SE RESUELVE: DISPONER la rectificación administrativa de la Partida de Nacimiento N° 1904 [...]. Debiendo quedar consignado la fecha de nacimiento del titular el: **"ONCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES"**; y, la fecha de inscripción el: "**NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES** [...]"* Advirtiéndose, que Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, dispuso la rectificación de la inscripción, no obstante, que dicha rectificación no fue solicitada por el administrado, quién únicamente solicitó la rectificación de la fecha de nacimiento.

Fuente: Escrito s/n de 20 de enero de 2021, contenido en el expediente administrativo n.° 2021-01937 de 20 de enero de 2021.
Elaborado por: Comisión de Control

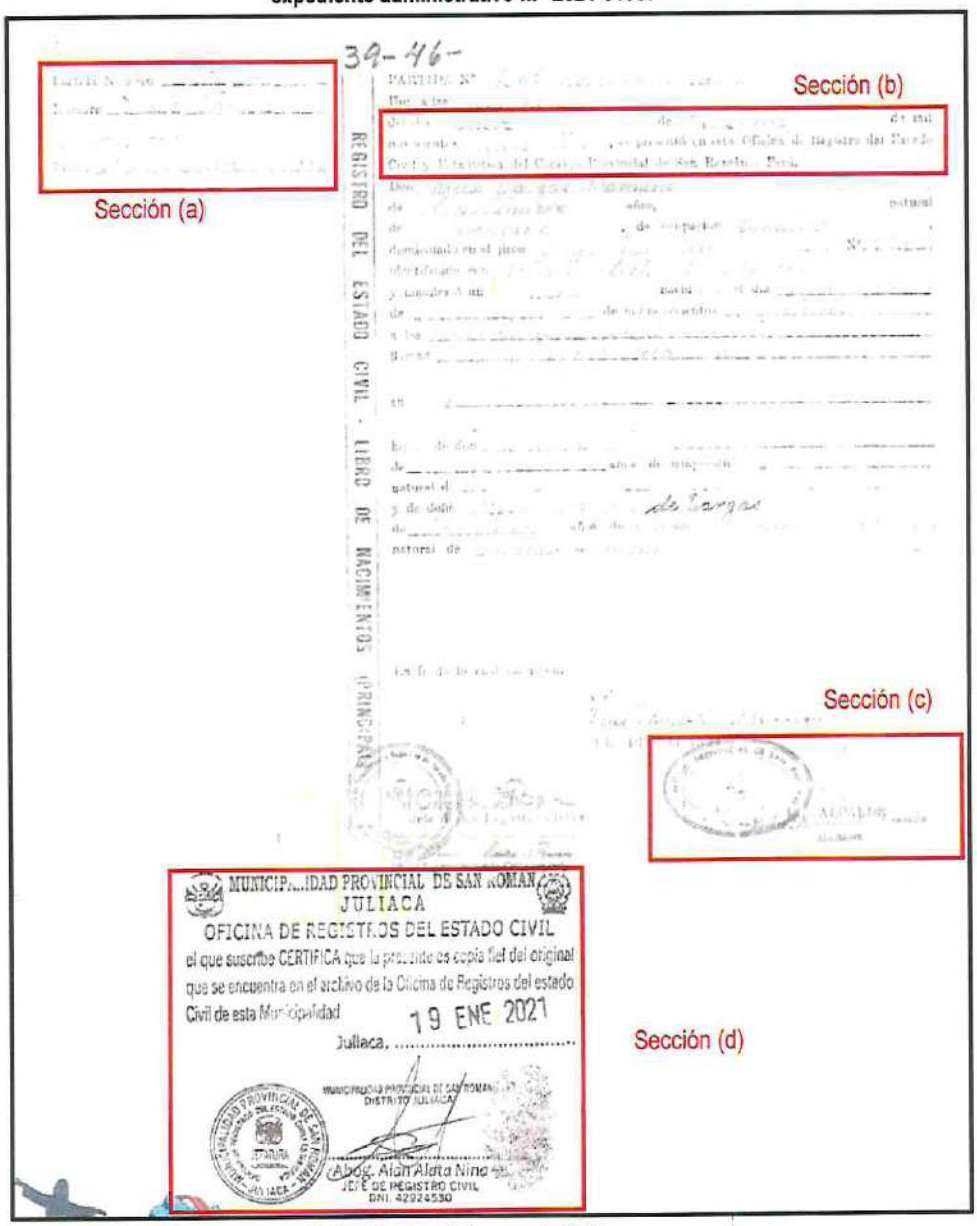
De lo señalado en el cuadro n.° 6, se advierte que, el escrito s/n de 20 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 25)** (solicitud de rectificación administrativa), **únicamente** se solicitó la rectificación de la fecha nacimiento, no habiéndose hecho mención alguna sobre la rectificación de la fecha de inscripción; no obstante, Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, también resolvió sobre dicho extremo sin haber sido solicitado por el administrado.

- **De la copia certificada de la partida de nacimiento n.° 1904**

Cabe resaltar que, la copia certificada de la partida de nacimiento n.° 1904 **(Apéndice n.° 29)**, presentada por Luis Vargas Alanoca junto en su solicitud[31] de rectificación de partida de nacimiento; fue **certificado** por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, y, dicha partida le corresponde a Luis Vargas Alanoca, conforme se muestra a continuación:

[31] Escrito S/N de 20 de enero de 2021.

Imagen n.° 9
Partida de Nacimiento n.° 1904 de Luis Vargas Alanoca, que forma parte del expediente administrativo n.° 2021-01937



Fuente: Expediente administrativo n.° 2021-01937 de 20 de enero de 2021.

Al respecto, se hace un breve análisis de la referida copia certificada, en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7
Detalle de la Partida de Nacimiento n.° 1904 de Luis Vargas Alanoca, perteneciente al expediente administrativo n.° 2021-01937

Sección	Detalle	Observaciones por parte de la Comisión de Control
a	En dicha sección, se aprecia el número de la partida de nacimiento la cual es: **1904**, en la cual también consta la fecha correcta y precisa de nacimiento de Luis Vargas Alanoca, el cual es: **11 de octubre de 1973**, dicha fecha es el motivo por la cual se inició el trámite de Rectificación de Partida de Nacimiento.	
b	En la partida de nacimiento n.° 1904, se aprecia la fecha de inscripción, la cual es: **9 de noviembre de 1973**, dicha fecha también está presente en el certificado de nacido vivo que obra en el legajo documentario de la Entidad.	Se corrobora que, tanto la partida de nacimiento como el certificado de nacido vivo presentado por Luis Vargas Alanoca son coherentes en su contenido.
c	Se aprecia, que el documento está suscrito por el ex alcalde de la ciudad de Juliaca: Juan Benavente Revilla (1973 – 1975).	
d	Consta el sello de Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, que certifica que le referido documento es copia fiel del original, señalando: *"Municipalidad Provincial de San Román – JULIACA – OFICINA DE REGISTRO CIVIL – el que suscribe **CERTIFICA** que la presente es **copia fiel del original** que se encuentra en el **archivo de Registros del estado Civil de esta Municipalidad**"* (El resaltado es nuestro). Siendo, la fecha de certificación el **19 de enero de 2021**.	

Fuente: Copia certificada de la partida de nacimiento n.° 1904, contenido en el expediente administrativo n.° 2021-01937 de 20 de enero de 2021.
Elaborado por: Comisión de Control

De acuerdo al cuadro precedente, tanto el Certificado de Nacido Vivo y la Partida de Nacimiento n.° 1904, son idénticos en relación a su contenido: Fecha de nacimiento, fecha de inscripción, nombres y apellidos, número de partida, es en base a la corroboración de estos documentos con el medio probatorio.

Además, se debe precisar que, el documento original del cual se obtuvo la referida copia, obra en el acervo documentario de la Subgerencia de Registro Civil, ello en atención, a las obligaciones de la referida subgerencia, que es el de asegurar la integridad de las inscripciones en los registros civiles, así como conservar y custodiar los libros de registros y documentos en los que se registran los eventos vitales.

- **De la copia certificada del certificado de nacido vivo n.° 1904**

La copia certificada del certificado de nacido vivo n.° 1904 **(Apéndice n.° 30)**, presentada por Luis Vargas Alanoca junto en su solicitud[32] de rectificación de partida de nacimiento **(Apéndice n.° 25)**; fue **certificado** por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, y, dicho certificado corresponde a Luis Vargas Alanoca, conforme se muestra a continuación:

[32] Escrito S/N de 20 de enero de 2021.

Imagen n.° 10
Copia certificada del Certificado de nacido vivo n.° 1904, presentado por Luis Vargas Alanoca



Fuente: Expediente administrativo n.° 2021-01937 de 20 de enero de 2021.

Al respecto, se hace un breve análisis de la referida copia certificada, en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 8
Detalle de la copia certificada del certificado de nacido vivo n.° 1904, presentado por Luis Vargas Alanoca

Sección	Detalle	Observaciones por parte de la Comisión de Control
a	Se aprecia el número de Certificado de Nacido Vivo: 1904 y la fecha de inscripción: **9 de noviembre de 1973**, tal documento fue presentado por Luis Vargas Alanoca con el fin empezar el trámite de Rectificación de partida de nacimiento n.° 1904.	La fecha de inscripción es otro de los datos a corroborar, el cual debe ser contrastado con la documentación probatoria que obra en el acervo documentario de la Entidad.[33]
b	Se evidencia la fecha de nacimiento: **11 de octubre de 1973**.	La fecha exacta de nacimiento es **idéntica** al contrastado en el certificado de nacido vivo original de la Entidad, lo cual contradice a la Emisión de la Resolución Registral n.° 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021
c	Se visualiza el sello de Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, que certifica con dicho acto la legalidad del trámite administrativo, el contenido de dicho sello es: *"Municipalidad Provincial de San Román – JULIACA – OFICINA DE REGISTRO CIVIL – el que suscribe **CERTIFICA** que la presente es **copia fiel del original** que se encuentra en el **archivo de Registros del estado Civil de esta Municipalidad**"* (El resaltado es nuestro). Siendo, la fecha de certificación el **19 de enero de 2021**.	

Fuente: Copia certificada del certificado de nacido vivió n.° 1904, contenido en el expediente administrativo n.° 2021-01937 de 20 de enero de 2021.
Elaborado por: Comisión de Control

[33] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas. *"[...] 6.3.1.3. Medios Probatorios. Siendo un documento de Sustento: El certificado de Nacido Vivo que obre en el archivo local y que prueba el hecho del nacimiento, además del expediente administrativo que generó la inscripción extraordinaria, administrativa o extemporánea, según corresponda. [...]"*

De lo señalado precedentemente, se advierte que la fecha de nacimiento que consta en la copia del certificado de nacido vivo **(Apéndice n.° 30)**, adjunto en el escrito s/n de 20 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 25)**, señala como fecha de nacimiento el **"11 de octubre de 1973"**, la cual es la misma que consta en el certificado de nacido vivo original que obra en el acervo documentario de la Subgerencia de Registro Civil.

Es preciso mencionar que, solicitamos información relacionada con el trámite para la obtención del certificado de nacido vivo y partida de nacimiento, al respecto, mediante oficio n.° 055-2023-MPSR-J/GEAD/SGT de 23 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 11)**, suscrito por el subgerente de Tesorería, se nos informó: "[...] ***Luis Vargas Alanoca, 01 recibo*** *de caja por concepto de rectificación de partida Administrativa con refrendum N° 11645-2, (año 2021), mas* ***no se encontró ningún pago por nacido vivo, ni pagos por partida de nacimiento***. [...]" (El resaltado y subrayado es nuestro).

Siendo así, en el mencionado oficio se adjuntó el recibo de caja **(Apéndice n.° 34)** por concepto de rectificación administrativa de actas en general de Luis Vargas Alanoca, el cual presenta el Visto Bueno del Área de Ingresos, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 11
Recibo de Caja por concepto de Rectificación Administrativa de Actas en General perteneciente a Luis Vargas Alanoca



Fuente: Oficio n.° 055-2023-MPSR-J/GEAD/SGT de 23 de agosto de 2023.

Por lo que, según el seguimiento de pagos[34] por conceptos de copia certificada de certificado de nacido vivo y partida de nacimiento en caja, se identificó que no se llevaron a cabo tales pagos en caja.

Se debe señalar que, conforme al procedimiento establecido para la rectificación administrativa[35], Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, tenía la obligación de corroborar y confrontar los documentos certificados presentados por el administrado en su solicitud, con la documentación original archivada en el acervo documental de la Subgerencia de Registro Civil; en ese entender, debió de corroborar las copias de la partida de nacimiento n.° 1904 **(Apéndice n.° 29)** y el certificado de nacido vivo n.° 1904 **(Apéndice n.° 30)** con el certificado de nacido vivo original n.° 1904 **(Apéndice n.° 32)**, que obra en el acervo documentario de la Subgerencia de Registro Civil antes de emitir la Resolución Registral n.° 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 28)**.

[34] DECRETO SUPREMO n.° 015-98-PCM – Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de 23 de abril de 1998.
CAPITULO VII.- COSTOS REGISTRALES
Artículo 97°.- Las tasas que se cobren por los actos registrales deberán ser fijadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Registro.

[35] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas.
"6.3. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
6.3.1. Rectificación Administrativa: Por error u omisión atribuible al registrador civil; en caso éstos se puedan corroborar en la propia acta o de la confrontación de ésta con los documentos de sustento archivados en la Oficina Registral."

No obstante, se advirtió que Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, no corroboró las copias de la partida de nacimiento **(Apéndice n.° 29)** y certificado de nacido vivo **(Apéndice n.° 30)**, que adjuntó el propio administrado como medio probatorio para la rectificación administrativa de la partida de nacimiento –fecha de nacimiento: de 11 de **octubre** de 1973 a 11 de **marzo** de 1973–, no muestran la existencia de algún error en la fecha de nacimiento, que justifique la rectificación de la fecha de nacimiento solicitada, por cuanto, los referidos documentos señalan una misma fecha de nacimiento, siendo el **11 de octubre de 1973.**

Es más, tampoco cotejó el certificado de nacido vivo n.° 1904 original[36] **(Apéndice n.° 32),** que obra en el acervo documental de la Subgerencia de Registro Civil, pese a que, el certificado de nacido vivo es un documento probatorio[37] **fundamental** para proceder o no con la emisión de la Resolución Registral de rectificación de partida de nacimiento; a continuación, se aprecia el documento en original:

Imagen n.° 12
Certificado de nacido vivo n.° 1904 – original de Luis Vargas Alanoca



Fuente: Certificado de nacido vivo n.° 1904 de 9 de noviembre de 1973, original.

Al respecto, se hace un breve análisis del referido certificado, en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 9
Detalle del certificado de nacido vivo n.° 1904 – Original de Luis Vargas Alanoca

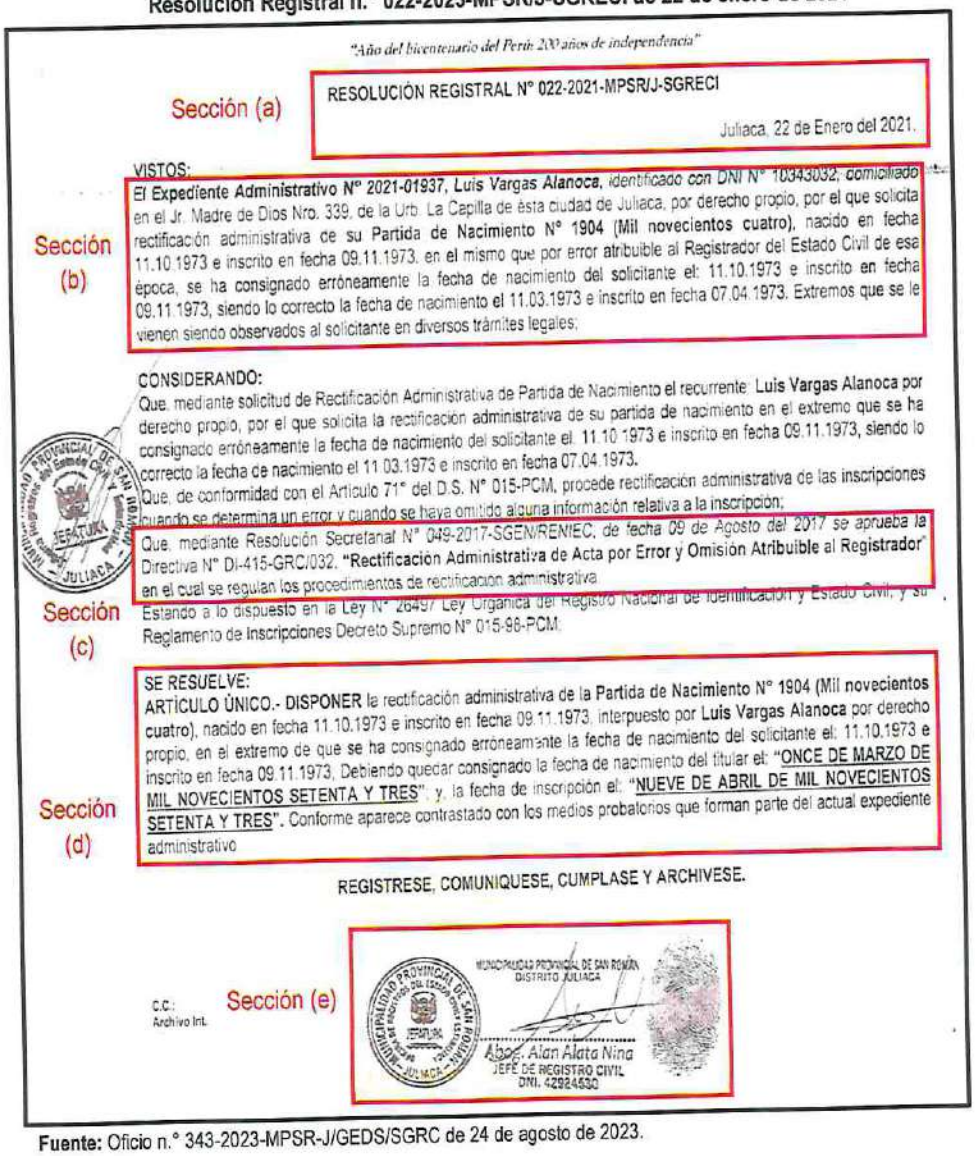
Sección	Detalle	Observaciones por parte de la Comisión de Control
a	Se aprecia claramente que el certificado de nacido vivo es el número n.° 1904, además la fecha de inscripción real: **"9-11-73" – "Nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres",** el cual se encuentra en la parte superior derecha.	La fecha de inscripción es la misma que del documento presentado por Luis Vargas Alanoca -copia certificada de nacido vivo-, no obstante, Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, sin haberlo solicitado el administrado, dispuso también la rectificación de la fecha de inscripción de la partida de nacimiento n.° 1904, consignando como nueva fecha el 9-4-1973 (nueve de abril de mil novecientos setenta y tres)[38].
b	La fecha de nacimiento real (11 de octubre de 1973) que se visualiza en el certificado de nacido vivo que se encuentra en el acervo documentario de la Entidad, no es coherente con la Resolución Registral n.° 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, emitido por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil (2019-2022).	La rectificación de fecha de nacimiento mediante la emisión de la Resolución Registral no es coherente con los medios probatorios claramente expuestos.

Fuente: Certificado de nacido vivo n.° 1904 de 9 de noviembre de 1973.
Elaborado por: Comisión de Control

[36] Remitido por la Subgerencia de Registro Civil, mediante Oficio n.° 343-2023-MPSR-J/GEDS/SGRC de 24 de agosto de 2023.
[37] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas. *6.3. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES*
"[...] 6.3.1.3. Medios Probatorios. El certificado de Nacido Vivo que obre ene l archivo local y que prueba el hecho del nacimiento. [...]"
[38] Conforme se advierte en la Resolución Registral n.° 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021.

De lo señalado, se advirtió que, el certificado de nacido vivo original **(Apéndice n.° 32)**, que obra en el acervo documentario de la Entidad es igual a la copia **(Apéndice n.° 30)**, que presentó el administrado en su solicitud –escrito s/n de 20 de enero de 2021– **(Apéndice n.° 25)**, en específico, ambos precisan como fecha de nacimiento el **11 de octubre de 1973**; no obstante, pese a que era **evidente que no existía error en la fecha de nacimiento** conforme alegó el administrado; Alan Alta Nina, subgerente de Registro Civil, mediante Resolución Registral n.° 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, sin corresponder y de forma irregular, rectificó la fecha nacimiento, así como, la fecha inscripción (no solicitada) a favor del administrado, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 13
Resolución Registral n.° 022-2023-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021



"Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Sección (a)

RESOLUCIÓN REGISTRAL N° 022-2021-MPSR/J-SGRECI

Juliaca, 22 de Enero del 2021.

VISTOS:

Sección (b)

El **Expediente Administrativo N° 2021-01937, Luis Vargas Alanoca**, identificado con DNI N° 10343032, domiciliado en el Jr. Madre de Dios Nro. 339, de la Urb. La Capilla de ésta ciudad de Juliaca, por derecho propio, por el que solicita rectificación administrativa de su **Partida de Nacimiento N° 1904 (Mil novecientos cuatro)**, nacido en fecha 11.10.1973 e inscrito en fecha 09.11.1973, en el mismo que por error atribuible al Registrador del Estado Civil de esa época, se ha consignado erróneamente la fecha de nacimiento del solicitante el: 11.10.1973 e inscrito en fecha 09.11.1973, siendo lo correcto la fecha de nacimiento el 11.03.1973 e inscrito en fecha 07.04.1973. Extremos que se le vienen siendo observados al solicitante en diversos trámites legales;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de Rectificación Administrativa de Partida de Nacimiento el recurrente **Luis Vargas Alanoca** por derecho propio, por el que solicita la rectificación administrativa de su partida de nacimiento en el extremo que se ha consignado erróneamente la fecha de nacimiento del solicitante el: 11.10.1973 e inscrito en fecha 09.11.1973, siendo lo correcto la fecha de nacimiento el 11.03.1973 e inscrito en fecha 07.04.1973.

Que, de conformidad con el Artículo 71° del D.S. N° 015-PCM, procede rectificación administrativa de las inscripciones cuando se determina un error y cuando se haya omitido alguna información relativa a la inscripción;

Sección (c)

Que, mediante Resolución Secretarial N° 049-2017-SGEN/RENIEC, de fecha 09 de Agosto del 2017 se aprueba la Directiva N° DI-415-GRC/032, **"Rectificación Administrativa de Acta por Error y Omisión Atribuible al Registrador"** en el cual se regulan los procedimientos de rectificación administrativa.

Estando a lo dispuesto en la Ley N° 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y su Reglamento de Inscripciones Decreto Supremo N° 015-98-PCM.

Sección (d)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- **DISPONER** la rectificación administrativa de la **Partida de Nacimiento N° 1904 (Mil novecientos cuatro)**, nacido en fecha 11.10.1973 e inscrito en fecha 09.11.1973, interpuesto por **Luis Vargas Alanoca** por derecho propio, en el extremo de que se ha consignado erróneamente la fecha de nacimiento del solicitante el: 11.10.1973 e inscrito en fecha 09.11.1973, Debiendo quedar consignado la fecha de nacimiento del titular el: "ONCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES", y, la fecha de inscripción el: "NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES". Conforme aparece contrastado con los medios probatorios que forman parte del actual expediente administrativo

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

C.C.:
Archivo Int.

Sección (e)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
DISTRITO JULIACA

Abog. Alan Alata Nina
JEFE DE REGISTRO CIVIL
DNI. 42924530

Fuente: Oficio n.° 343-2023-MPSR-J/GEDS/SGRC de 24 de agosto de 2023.

A continuación, se detalla en el siguiente cuadro las secciones resaltadas en la imagen anterior:

Cuadro n.° 10
Detalle de la Resolución Registral n.° 022-2023-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021

Sección	Detalle	Observaciones por parte de la Comisión de Control
a	En tal sección se aprecia el número de la Resolución Registral: 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021. El cual se emitió a favor del Sr. Luis Vargas Alanoca.	
b	En esta sección, se distingue una breve descripción del trámite de rectificación de partida de nacimiento, se menciona lo siguiente: *"[...] El Expediente Administrativo N° 2021-01937, Luis Vargas Alanoca, identificado con DNI N° 10343032, [...] solicita rectificación administrativa de su Partida de Nacimiento N° 1904 (Mil novecientos cuatro), nacido en fecha 11.10.1973 e inscrito en fecha 09.11.1973, en el mismo que por error atribuible al Registrador del Estado Civil de esa época, se ha consignado erróneamente la fecha de nacimiento del solicitante el: 11.10.1973 e inscrito en fecha 09.11.1973, siendo lo correcto la fecha de nacimiento el 11.03.1973 e inscrito en fecha 07.04.1973. [...]"*	Es considerado error u omisión atribuible a registrador civil de la época el error u omisión que se pueda corroborar, de la propia acta o de la confrontación de ésta con los documentos de sustento que le dieran mérito, conforme a los establecido en la Directiva n.° DI-415-GRC/032
c	Referente a esta sección, se hace mención lo siguiente: *"[...] mediante Resolución Secretarial N° 049-2017-SGEN/ De la imagen n.° 13, RENIEC, de fecha 09 de Agosto del 2017, se aprueba la Directiva N° DI-415-GRC/032. **"Rectificación Administrativa de Acta por Error y Omisión Atribuible al Registrador"** en el cual se regulan los procedimientos de rectificación administrativa. [...]".*	Ciertamente, en mención a la Directiva n.° *DI-415-GRC/032. **"Rectificación Administrativa de Acta por Error y Omisión Atribuible al Registrador"***, se refiere lo siguiente: *"[...] 6.3.1.3. Medios Probatorios. Documentos de sustento en el Archivo de la Oficina Registral (para errores u omisiones atribuibles al Registrador) – **El certificado de Nacido Vivo que obre en el archivo local y que prueba el hecho del nacimiento**. [...]"* El subrayado y resaltado es nuestro. De acuerdo a la cita, se desestimó el documento probatorio, sustento para proceder a la emisión de la Resolución Registral, nos referimos al Certificado de Nacido Vivo que obra en el acervo documentario.
d	De acuerdo a esta sección, menciona lo siguiente: "[...] ***SE RESUELVE: ARTÍCULO ÚNICO.- DISPONER** la rectificación administrativa de la **Partida de Nacimiento N° 1904 (Mil novecientos cuatro),** nacido en fecha 11.10.1973 e inscrito en fecha 09.11.1973, interpuesto por **Luis Vargas Alanoca** por derecho propio, en el extremo de que se ha consignado erróneamente la fecha de nacimiento del solicitante el: 11.10.1973 e inscrito en fecha 09.11.1973. Debiendo quedar consignado la fecha de nacimiento del titular el: **"ONCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES"**, y, la fecha de inscripción el **"NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES"**. Conforme aparece constrastado con los medios probatorios que forman parte del actual expediente administrativo.* [...]"	Es claro que, no se contrastó con los medios probatorios que obran en el archivo documentario, disponiendo de esta manera la emisión de la Resolución Registral. Ahora bien, en referencia a esta premisa, la Directiva n.° 415-GRC/032 – Procedimientos Registrales para la Inscripción de Hechos Vitales y Actos modificatorios del Estado Civil ante oficinas autorizadas, hace mención a la rectificación administrativa por error u omisión atribuible al registrador civil, donde indica que es posible **confrontar el documento a rectificar con los documentos de sustento archivados en la Oficina Registral o en el acervo documentario de la Entidad**, acto que no se llevó a cabo.
e	Finalmente, Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil de la Entidad, consigna su rúbrica y sello, validando la emisión de dicha resolución, acompaña además su huella digital.	

Fuente: Resolución Registral n.° 022-2023-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021.
Elaborado por: Comisión de Control

En síntesis y en referencia al cuadro precedente, se advierte que, Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, no contrastó los documentos presentados por Luis Vargas Alanoca, con los medios probatorios[39] que obran en el archivo documentario, conforme lo establece el marco normativo[40], emitiendo de manera irregular la Resolución Registral a favor del administrado Luis Vargas Alanoca, pese a que no correspondía puesto que los documentos ofrecidos como medio probatorio, **no sustentaron el supuesto error** señalado por el administrado, además, incumplió lo establecido en el artículo 69° del Decreto Supremo n.° 015-98-PCM[41], que establece:

> *"[...] La calificación de los títulos presentados por los solicitantes deberá* ***determinar*** *en primer lugar el* ***cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud*** *y luego, de ser el caso, la* ***idoneidad*** *de los mismos para la* ***sustentación del derecho invocado.*** *Aquellas solicitudes calificadas positivamente generarán inscripción del acto solicitado. En caso contrario, se denegará el pedido mediante resolución motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. [...]"* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Contraviniendo lo establecido en la Directiva n.° DI-415-GRC/032 "Procedimientos Registrales para la Inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas" primera versión[42], así como, vulnero los principios administrativos según el TUO de la Ley 27444[43], referido a la autoridad administrativa competente debe de verificar plenamente los hechos que sirven motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

Es así que, en razón de la Resolución Registral n.° 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, que se emitió de forma irregular, Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, procedió a realizar la anotación marginal[44] de rectificación administrativa **(Apéndice n.° 33)**, en la partida de nacimiento n.° 1904 de Luis Vargas Alanoca, lo cual configura una modificación de los datos originalmente inscritos en el acta registral.

A continuación, se muestra una imagen del referido documento:

[39] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas.
"(...) 6.3.1.4. Procedimiento: [...] Resolución:
Se procederá a emitir la Resolución Registral debidamente motivada, dentro de los cinco días siguientes de efectuada la calificación de la solicitud. (...)"

[40] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas. *"[...] es posible* ***confrontar el documento a rectificar con los documentos de sustento archivados en la Oficina Registral o en el acervo documentario de la Entidad****, acto que no se llevó a cabo. [...]"*

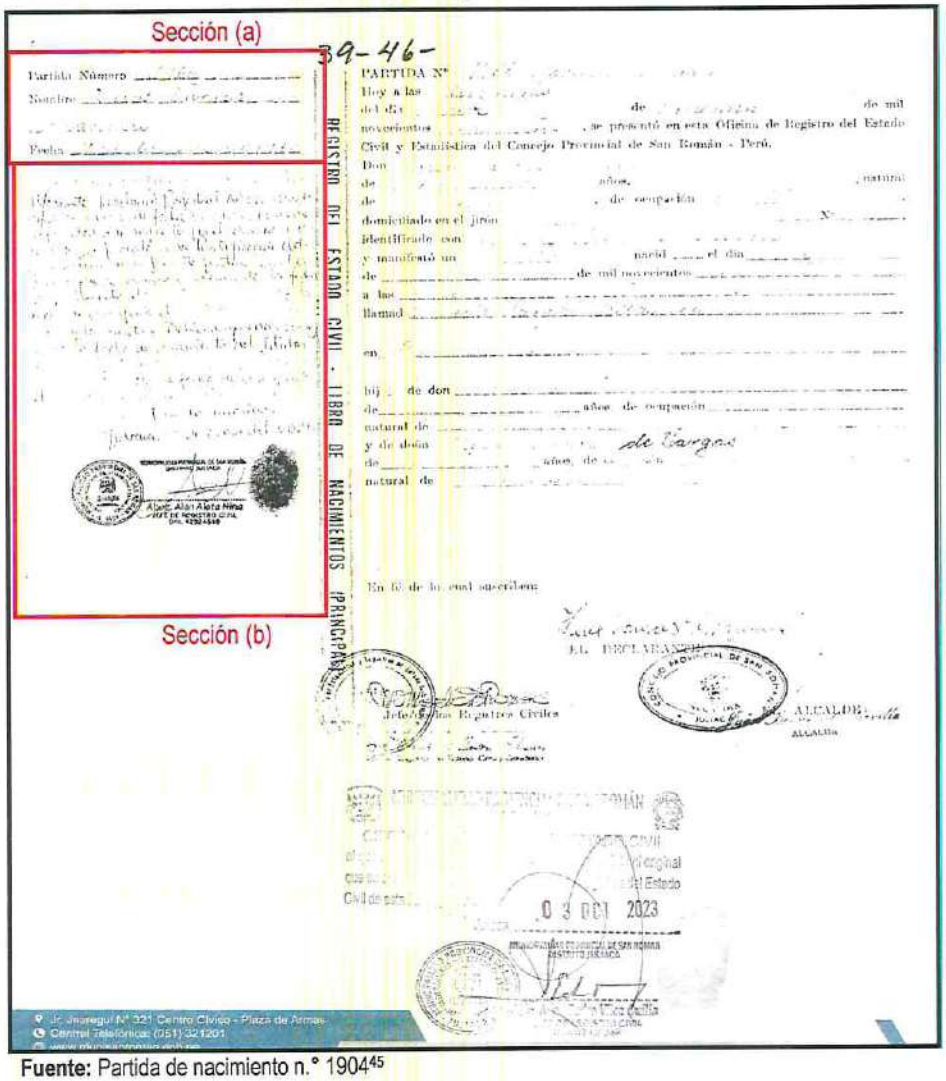
[41] Que aprobó el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de 23 de abril de 1998.

[42] Aprobada mediante la Resolución Secretarial n.° 000049-2017/SGEN/RENIEC de 9 de agosto de 2017.

[43] Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019

[44] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas. 6.2. Anotaciones Textuales y/o Marginales

Imagen n.° 14
Partida de Nacimiento n.° 1904 con Anotación Marginal de Rectificación Administrativa perteneciente a Luis Vargas Alanoca



Fuente: Partida de nacimiento n.° 1904[45]

Conforme se observa en la partida de nacimiento n.° 1904 **(Apéndice n.° 33)**, a causa de la Resolución Registral n.° 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, emitida por Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil, en favor de Luis Vargas Alanoca, pese a que no correspondía, el mismo servidor público, realizó la anotación marginal de rectificación administrativa[46] de 22 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 33)**, mediante el cual se asienta la rectificación de la fecha de nacimiento e inscripción de forma irregular.

[45] Recopilada mediante Acta n.° 01-2023-MPSRJ/OCI-SCE-05-VPCL de 3 de octubre de 2023.

[46] Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas.
"[…]
6.3.1.4. Procedimiento.
Anotación Marginal o Textual: Una vez emitida la Resolución de Procedencia, se efectuará la anotación marginal o textual conforme al numeral 6.2 Anotaciones Textuales y/o Marginales. […]"

Al respecto, debemos aclarar que, la Resolución Registral de rectificación se emite bajo el supuesto de un error u omisión atribuible al registrador civil **–situación que no se cumple en el presente caso–** siendo necesario la corroboración o confrontación con los documentos de sustento archivados en la Subgerencia de Registro Civil[47]. En esa misma línea, de acuerdo al Decreto Supremo n.° 015-98-PCM[48], establece que, una rectificación procede cuando se ha determinado algún error en la inscripción; no obstante, conforme se señaló y demostró párrafos anteriores, la documentación que adjuntó como sustento el señor Luis Vargas Alanoca, en su solicitud de rectificación, no demuestran la existencia de algún error a rectificar, menos referido a la fecha de nacimiento, no obstante a ello, Alan Alata Nina, subgerente de Registro Civil dispuso la rectificación administrativa en favor de Luis Vargas Alanoca, sin corresponder y de forma irregular.

Lo expuesto en los párrafos anteriores denota incumplimiento de la normativa siguiente:

- **Ley 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado el 11 de julio de 1995.**

 "[...]
 "Artículo 56°.- *Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial. En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento.*
 [...]"

- **Reglamento de la Ley n.° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, aprobado con Decreto Supremo n.° 008-92-JUS, publicado el 11 de junio de 1992, vigente desde el 12 de junio de 1992.**

 "[...]
 CAPITULO I
 GENERALIDADES

 "Artículo 4°.- *El Patrimonio Documental de la Nación es el conjunto de documentos de valor permanente y forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación conservados en los archivos públicos y privados del ámbito nacional que sirven como fuente de información para la investigación en los aspectos históricos, sociales, económicos, políticos y legales. No es materia de transferencia a ningún título sin conocimiento y autorización expresa del Archivo General de la Nación a excepción del heredero."*

 CAPITULO VII
 DE LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS
 "Artículo 29°.- *Los Archivos integrantes del Sistema Nacional están obligados a cumplir las **directivas**, normas, disposiciones y lineamientos de política dictados por el Órgano Rector del Sistema."*
 [...]"

[47] Conforme a la Directiva n.° DI-415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas.

[48] El Decreto Supremo n.° 015-98-PCM – Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de 23 de abril de 1998, establece en articulo 71°. *"[...] Procede rectificación administrativa de las Inscripciones: a) cuando se determine algún error en la inscripción [...]"*

➢ **Decreto Supremo n.º 015-98-PCM – Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de 23 de abril de 1998.**

"[...]
Sección Segunda
De las Copias Certificadas y Extractos
Artículo 62°
"Corresponde a las Oficinas Registrales emitir las copias certificadas y extractos de las inscripciones que se les soliciten, observando lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Reglamento. Se entiende por copia certificada la copia literal de la información consignada en las actas de inscripción, en el título archivado y en el Archivo Personal. La copia certificada debe estar debidamente autenticada con la firma y sello del funcionario que la expide. En toda copia certificada se indica la fecha y el lugar de expedición. Las Oficinas Registrales que no cuenten con medios de reproducción fotostática o similar podrán expedir copias certificadas en forma manuscrita, mecanográfica u otro medio semejante.
[...]
CAPITULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES Y MEDIOS IMPUGNATORIOS
Sección Primera
Normas Generales
[...]
Artículo 69°
"La calificación de los títulos que sustentan la solicitud de inscripción tiene por objeto establecer que el derecho del titular está constituido con absoluta conformidad a la ley, su estudio consiste en el examen de las declaraciones contenidas en los instrumentos válidamente emitidos. La calificación de los títulos presentados por los solicitantes deberá determinar en primer lugar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud y luego, de ser el caso, la idoneidad de los mismos para la sustentación del derecho invocado. Aquellas solicitudes calificadas positivamente generarán inscripción del acto solicitado. En caso contrario, se denegará el pedido mediante resolución motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. Cuando se presenten títulos expedidos o evaluados por dependencia distinta a la Unidad de Calificación de Títulos que conoce la solicitud de inscripción, éstos deberán ser materia de nueva calificación a fin de determinar su idoneidad como sustento del derecho invocado.
[...]
De las Rectificaciones
Artículo 71°.-
"Procede rectificación administrativa de las Inscripciones:
a) Cuando se determine algún error en la inscripción.
b) Cuando se haya omitido alguna información relativa a inscripción.
[...]"

➢ **Directiva n.° DI-415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas, aprobado por Resolución Secretarial n.° 49-2017-SGEN/RENIEC de 9 de agosto de 2017, vigente desde el 10 de agosto de 2017.**

"[...]
6.2. ANOTACIONES TEXTUALES Y/O MARGINALES
a) "La modificación, adición, corrección o supresión de los datos originalmente inscritos en un acta registral, pueden ser tramitadas por los interesados mediante los procedimientos administrativos, notariales o judiciales, de acuerdo a las competencias que la ley establece para estas vías. La inscripción de lo resuelto en estos procedimientos debe ser realizada

00033

por el Registrador Civil valiéndose de las Anotaciones Marginales o Textuales, las cuales se insertan en el acta respectiva.

[...]

i) En el caso de ser admitida la solicitud de Inscripción, el registrador civil procederá a anotar en la parte marginal o reverso del Acta una breve glosa o extracto de la parte resolutiva de la Sentencia, de la Resolución Administrativa y/o la conclusión de la Escritura Pública, con una sucinta descripción del documento de sustento.

[...]"

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.3. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

"6.3.1 Rectificación Administrativa

[...]

a. El procedimiento de rectificación administrativa permite que el Jefe de la Oficina Autorizada disponga, mediante Resolución Registral debidamente motivada, la corrección de un dato mal registrado y/o la incorporación de dato indebidamente omitido al momento del registro; a través de una anotación textual o marginal.

b. Los errores u omisiones de Actas Registrales, que pueden ser rectificados en la vía administrativa se clasifican en:

- *Por error u omisión atribuible al registrador civil; en caso éstos se puedan corroborar de la propia acta o de la confrontación de ésta con los documentos de sustento archivados en la Oficina Registral.*

[...]

6.3.1.2 Supuestos de rectificación administrativa

Pueden ser rectificados los errores u omisiones en las actas registrales, en los siguientes casos:

a. DE ERROR ATRIBUIBLE AL REGISTRADOR

1. *Error en la consignación de datos en cualquiera de los campos del acta registral, ya sea en el cuerpo principal o en el rubro de anotaciones marginales o textuales, así como anotaciones de archivamiento, de corresponder.*
2. *Error en la incorporación de datos que, conforme los documentos de sustento y normas de la época, no debieron haberse consignado.*
3. *Error en la impresión de la numeración de un acta válidamente inscrita, cuando se presente algunos de los siguientes casos:*
 - *i. Error en el número de Código Único de Identificación (CUI) preimpreso.*
 - *ii. Cuando la numeración preimpresa de las actas registrales sea distinta a la que le correspondería según la secuencia correlativa de las actas anteriores y posteriores.*
 - *iii. En caso que el número de CUI o la numeración preimpresa de las actas registrales exceda o sea menor a la cantidad de dígitos preestablecido, o*
 - *iv. Por otras observaciones realizadas respecto al Código Único de Identificación (CUI) o la numeración preimpresa de las actas registrales.*
 - *v. Inclusión de las letras "a", "e", "i", "y" ó "de" para vincular los prenombres y/o apellidos de su(s) titular(es).*
 - *vi. Errores manifiestos de ortografía, con excepción de prenombres en el cuerpo principal del acta registral. Si existen errores en los prenombres del titular del Acta, con diferencias entre el Acta matriz o fija y de reserva o duplicada, podrá solicitarse la rectificación del error a pedido de parte debidamente sustentado.*

[...]

6.3.1.3. Medios Probatorios

Documentos de Sustento en el Archivo de la Oficina Registral (para errores u omisiones atribuibles al Registrador)

- *La propia Acta fija o principal materia de rectificación, o la acta reserva o duplicada.*
- *El certificado de Nacido Vivo que obre en el archivo local y que prueba el hecho del nacimiento.*

[...]

- *El expediente administrativo que generó la inscripción extraordinaria, administrativa o extemporánea según corresponda.*

[...]

6.3.1.4. Procedimiento

Por error u Omisión Atribuible a Registrador Civil

Admisión

- *El procedimiento a petición de parte se iniciará a mérito de la presentación de solicitud escrita del sujeto legitimado, precisando la situación específica del acta a rectificar*
- *Corresponde al Jefe de la Oficina Autorizada verificar la existencia del error u omisión incurrida y la procedencia de la rectificación registral en mérito de la evaluación de los medios probatorios detallados en el numeral 6.3.1.3*
- *En el caso que las Oficinas Autorizadas efectúen registro manual procede la rectificación de oficio. [...]*

[...]

Plazo de Evaluación

El Jefe de la Oficina Autorizada deberá evaluar la solicitud presentada en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

[...]

Resolución

Se procederá a emitir la Resolución Registral debidamente motivada, dentro de los cinco días siguientes de efectuada la calificación de la solicitud.

[...]

Anotación Marginal o Textual

- *Una vez emitida la Resolución de Procedencia, se efectuará la anotación marginal o textual conforme al numeral 6.2. Anotaciones Textuales y/o Marginales.*

[...]"

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019**

"[...]

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo

[...]

1.1. Principio de legalidad.-

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

[...]

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

CAPÍTULO III Eficacia de los actos administrativos

[...]

Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

[...]

Artículo 34°. Fiscalización Posterior

[...]

***34.3** En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.*

[...]

TITULO I

Del Régimen Jurídico de los actos administrativos

CAPITULO I

De los actos administrativos

[...]

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. ***Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

[...]

3. ***Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

[...]

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

a. *La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*

[...]

CAPÍTULO V

Ordenación del Procedimiento

Artículo 164".- Intangibilidad del expediente

164.1. El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas.

00036

[...]
CAPITULO VIII
Fin del Procedimiento
[...]
Artículo 198°.- Contenido de la resolución
[...]
198.2. *En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.*
[...]"

Las situaciones descritas, conllevaron a que se emitieran irregularmente las resoluciones registrales que dispusieron las rectificaciones administrativas de partidas de nacimiento, y permitieron la anotación marginal en las partidas de nacimiento de la rectificación administrativa sin corresponder, generando la afectación al correcto funcionamiento de la Administración Pública, lo que afectó la transparencia en la conducta del servidor público que intervino en atención a sus competencias.

Los hechos antes expuestos, fueron ocasionados por el accionar del subgerente de Registro Civil porque emitió resoluciones registrales de rectificación de partidas sin considerar ni aplicar el procedimiento establecido en el marco normativo vigente.

La persona comprendida en los hechos, no remitió sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 35** del Informe de Control Específico, por lo que, se concluye que los hechos irregulares comunicados no han sido desvirtuados. La evaluación de los comentarios o aclaraciones, cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 35**, del Informe de Control Específico.

En tal sentido, considerando que no se han desvirtuado los hechos notificados, la participación de la persona comprendida en los mismos, se describe a continuación:

Alan Alata Nina, identificado con Documento Nacional de Identidad DNI n.° 42924530, **subgerente de Registro Civil**, período de gestión de 1 de enero de 2019 a diciembre de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 042-2019/MPSR-J/A de 1 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, quien pese a que fue notificado con el Pliego de Hechos, mediante Cédula de notificación n.° 01-2023-CG/0465-SCE-005-MPSR-J de 6 de octubre de 2023 comunicado mediante el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – e casilla CGR, remitida a través de Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2023-CG/0465-02-005 de 6 de octubre de 2023, con cargo de notificación de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 35)**; no presentó a la Comisión de Control sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos notificado, manteniendo su participación en los hechos comunicados, los cuales se detallan a continuación:

Por haber emitido las resoluciones registrales n.os 163-2019-MPSR/J-SGRECI, 049-2020-MPSR/J-SGRECI y 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019, 28 de septiembre de 2020 y 22 de enero de 2021, respectivamente **(Apéndices n.os 6, 21 y 28)**, mediante las cuales dispuso las rectificaciones administrativas de partidas de nacimiento en favor de los administrados Henry William Quispe Lipa, Néstor Bryhan Pilco Quenaya y Luis Vargas Alanoca, respectivamente, que posteriormente se concretaron en anotaciones marginales en las partidas de nacimiento n.os 207-1993, 268-1995 y 1904-1973 **(Apéndices n.os 14, 24 y 33)**; sin haber realizado la corroboración y confrontación de los documentos de sustento presentados por los administrados y la documentación original -certificado de nacido vivo- que obran en el archivo de la Subgerencia de

Registro Civil, conforme lo estableció la Directiva n.° DI-415-GRC/032 "Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas". Cabe precisar que, no realizó la confrontación, en el caso de la partida de nacimiento n.° 207-1993 **(Apéndice n.° 14)**, de la copia certificada del certificado de nacimiento n.° 207-99 **(Apéndice n.° 9)**, documento de sustento presentado por el administrado, cabe precisar que la certificación lo realizó el mismo servidor; y la documentación original –certificado de nacimiento n.° 207-94 **(Apéndice n.° 7)**– que obra en el archivo de la Subgerencia de Registro Civil, los cuales contenían datos distintos y no sustentaba lo señalado por el administrado en su solicitud de rectificación administrativa **(Apéndice n.° 5)**; por lo que, debió denegar la referida solicitud de rectificación administrativa; es más, no cuestionó ni se pronunció respecto al certificado de nacido vivo n.° 207 de 13 de enero de 1994 **original**, el cual presenta a simple vista sobre escritura[49], pese a que dicha situación de enmienda en un acta está prohibida y genera responsabilidad administrativa.

En tanto, en el caso de las partidas de nacimiento n.os 268-1995 y 1904-1973 **(Apéndices n.os 24 y 33)**, no realizó la corroboración de la copia certificada del certificado de nacimiento n.° 1904-73 **(Apéndice n.° 30)**, documento de sustento presentado por el administrado, cabe precisar que la certificación lo realizó el mismo servidor; y de la documentación original –certificados de nacimiento n.os 268-95 y 1904-73 **(Apéndices n.os 23 y 32)**– que obran en el archivo de la Subgerencia de Registro Civil, los cuales no probaban lo señalado por los administrados en su solicitud de rectificación administrativa; debiendo haber denegado las referidas solicitudes de rectificación administrativa, puesto que, no existía ningún error que pudiera ser objeto de rectificación, contraviniendo lo establecido en el artículo 71° del Decreto Supremo n.° 015-98-PCM, que establece, que la rectificación procede cuando se ha determinado algún error en la inscripción.

No obstante a ello, emitió las Resoluciones Registrales n.os 163-2019-MPSR/J-SGRECI, 049-2020-MPSR/J-SGRECI y 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019, 28 de setiembre de 2020 y 22 de enero de 2021, respectivamente; y posteriormente, en las partidas de nacimiento realizó la anotación marginal haciendo constar en cada partida la rectificación administrativa que no correspondía.

En consecuencia, con dicho accionar el citado servidor público transgredió lo establecido en los numerales 6.2 y 6.3 de la Directiva n.° DI-415-GRC/032 "Procedimientos Registrales para la Inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas"[50]; los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 164° de Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General[51]; artículos 62°, 69° y 71° del Decreto Supremo n.° 015-98-PCM – Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y, artículo 56° de la Ley n.° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; generando la afectación al correcto funcionamiento de la Administración Pública, y la transparencia en la conducta del servidor público que intervino en atención a sus competencias, así como, perjudicar la intangibilidad de las inscripciones de los registros civiles.

Habiendo incumplido sus funciones previstas en el literal a) del numeral 6.3.1 y numeral 6.3.1.4 de la Directiva n.° DI-415-GRC/032 "Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas" aprobado por Resolución Secretarial n.° 49-2017-SGEN/RENIEC de 9 de agosto de 2017, que establece: *"El procedimiento de rectificación*

[49] Conforme al literal d) del numeral 5.2.5 de la Directiva n.° DI-415-GRC/032 "Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas" aprobado por Resolución Secretarial n.° 49-2017-SGEN/RENIEC de 9 de agosto de 2017, se señala que sobre escritura es: *"Está prohibido, y genera responsabilidad administrativa, toda enmienda en el acta como: (...) d) **Sobre escritura:** Procedimiento mediante el cual se escribe sobre el dato de un acta registral a fin de sustituirlo, haciendo que éste sea ilegible y que no se pueda recuperar el dato originalmente registrado."*

[50] Aprobada mediante la Resolución Secretarial n.° 049-2017-SGEN/RENIEC de 9 de agosto de 2017.

[51] Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

administrativa permite que el Jefe de la Oficina Autorizada disponga, mediante Resolución Registral debidamente motivada, la corrección de un dato mal registrado y/o la incorporación de dato indebidamente omitido al momento del registro; a través de una anotación textual o marginal." y, *"Admisión – Por error u omisión atribuible a registrador civil – [...] * Corresponde al Jefe de la Oficina Autorizada verificar la existencia del error u omisión incurrida y la procedencia de la rectificación registral en mérito de la evaluación de los medios probatorios detallados en el numeral 6.3.1.3 [...]".*

Así como, sus funciones establecidas en el literal b) del artículo 12° de la Dirección de Servicios Sociales del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Concejo Municipal n.° 0043-2002-MPSRJ/CM de 24 de abril de 2002 **(Apéndice n.° 36)**, que señala: *"Supervisar, confrontar y firmar las copias certificadas de nacimientos, matrimonios y defunciones, otros cuidando su conveniente presentación."*; y, en el literal 6) del artículo 113° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 010-2016 de 26 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 36)**, que indica: *"Garantizar la intangibilidad de las inscripciones de los Registros Civiles."*

Del mismo modo, quebrantó el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"[...] Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*; y el numeral 1 del artículo IV de la Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"[...] Principio de legalidad.- [...]. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".*

Asimismo, incumplió sus deberes de la función pública prevista en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"1. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, [...] Respeto. 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, y el artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público a precitada norma legal, que señala: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; y, *"c) Salvaguardar los intereses del Estado".*

Lo expuesto ha originado la afectación al correcto funcionamiento de la Administración Pública y a la transparencia en la conducta del servidor público que intervino en atención a sus competencias, así como, perjudicó la intangibilidad de las inscripciones de los registros civiles, por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley n.° 26497 – Ley Orgánica del Registro Civil de Identificación y Estado Civil, las constancias de inscripción (partida de nacimiento) son consideradas instrumentos públicos y constituyen prueba fehaciente de los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente su nulidad; ocasionado por el servidor públicos de la Entidad que emitió las resoluciones registrales de rectificación de partidas sin considerar ni aplicar el procedimiento establecido en el marco normativo vigente, y pese a que no correspondía.

Como resultado de la evaluación, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran una presunta responsabilidad administrativa funcional y Penal.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Subgerente de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de San Román, emitió resoluciones registrales relacionadas a rectificación de partidas de nacimiento sin cumplir el marco normativo aplicable, lo que generó una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, restando transparencia a la actuación del funcionario público", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Subgerente de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de San Román, emitió resoluciones registrales relacionadas a rectificación de partidas de nacimiento sin cumplir el marco normativo aplicable, lo que generó una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, restando transparencia a la actuación del funcionario público", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente informe de Control Especifico, el responsable por el hecho irregular está identificado en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de San Román, se formula la conclusión siguiente:

El subgerente de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de San Román no corroboró la documentación (copias certificadas) que sustentó los expedientes administrativos presentados por los administrados, con la documentación original que obra en el acervo documentario de la Subgerencia de Registro Civil, pese a que, dichas solicitudes no cumplieron con todos los criterios sobre rectificación de Partidas de Nacimiento con error atribuible al registrador, además de copias certificadas con datos discordantes con el documento original, ello según se sustenta en la Resoluciones Registrales n.os 163-2019-MPSR/J-SGRECI, 049-2020-MPSR/J-SGRECI y 022-2021-MPSR/J-SGRECI, de los años 2019, 2020 y 2021, sobre rectificación de partidas de nacimiento emitidos por la Entidad.

Las situaciones antes mencionadas, inobservan lo establecido en el artículo 56° de la Ley n.° 26497; así como, los artículos 4° y 29° del Reglamento de la Ley n.° 25323 que crea el Sistema Nacional de Archivos, aprobado con Decreto Supremo n.° 008-92-JUS; además de lo establecido en los artículos 62° y 69° y los literales a) y b) del artículo 71° del Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil aprobado con Decreto Supremo n.° 015-98-PCM; también los literales a) e i) del numeral 6.2, literales a) y b) del sub numeral 6.3.1, literal a) del sub numeral 6.3.1.2, además del sub numeral 6.3.1.3 y, el sub numeral 6.3.1.4 referente a lo descrito en la descripción del "error u Omisión Atribuible a Registrador Civil" de la Directiva n.° DI- 415-GRC/032 - Procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas, aprobado por Resolución Secretarial n.° 49-2017-SGEN/RENIEC e; igualmente lo señalado en los numerales 1.1, 1.7 y 1.11 respecto a los principios establecidos en el artículo IV Título preliminar, el sub numeral 16.1 del artículo 16° y artículo 34° del Capítulo III respecto a la eficacia de los actos administrativos, artículos 3° y 6° del capítulo I de los actos administrativos,

00040

sub numeral 164.1 del artículo 164 del capítulo V ordenación del procedimiento, sub numeral 198.2 del artículo 198° del Capítulo VIII referente al fin del procedimiento del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; afectando al correcto funcionamiento de la Administración Pública, y la transparencia en la conducta del servidor público que intervino en atención a sus competencias.

Los hechos antes expuestos, fueron ocasionados por el accionar del subgerente de Registro Civil porque emitió resoluciones registrales de rectificación de partidas sin considerar ni aplicar el procedimiento establecido en el marco normativo vigente.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del funcionario público de la Municipalidad Provincial de San Román, comprendido en los hechos observados del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público de la Procuraduría Anticorrupción de Puno:

2. Iniciar la acción penal contra el funcionario comprendido en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1. Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2. Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3. Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4. Copia autenticada del documento de designación del Subgerente de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de San Román:
- Resolución de Alcaldía n.° 042-2019/MPSR-J/A de 1 de enero de 2019.

Apéndice n.° 5. Copia autenticada del Escrito s/n de 26 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 6. Copia autenticada de Resolución Registral n.° 163-2019-MPSR/J-SGRECI de 12 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 7. Copia autenticada de Certificado de Nacimiento y Declaración de Registro de Henry William Quispe Lipa.

Apéndice n.° 8. Copia autenticada de Partida de Nacimiento n.° 207.

Apéndice n.° 9. Copia autenticada de Certificado de Nacimiento y Declaración de Registro de Henry William Quispe Lipa (sustento que forma parte del expediente administrativo n.° 2019-54939).

Apéndice n.° 10. Copia autenticada de Recibo de Caja n.° S-003 – N° 008538 de 26 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 11. Copia autenticada de Oficio n.° 055-2023-MPSR-J/GEAD/SGT de 23 de agosto de 2023 con fecha de recepción 23 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 12. Copia autenticada de Informe n.° 082-2023-MPSR-J/S.G.TESO/AI/VJOM de 21 de agosto de 2023 con fecha de recepción 22 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 13. Copia autenticada de Oficio n.° 410-2023-MPSR-J/GDS/SGRC de 21 de septiembre de 2023 con fecha de recepción 25 de septiembre de 2023.

Apéndice n.° 14. Copia certificada por el Jefe de Registro Civil el 3 de octubre de 2023 de Partida de Nacimiento n.° 207, con asiento de acta de Rectificación Administrativa de 12 de diciembre de 2019 (Anotación marginal).

Apéndice n.° 15. Copia autenticada de Acta n.° 01-2023-MPSRJ/OCI-SCE-05-VPCL de 3 octubre de 2023.

Apéndice n.° 16. Copia autenticada de Oficio n.° 000107-2022/DSR/ORG11PUN/RENIEC de 10 de junio de 2022, con fecha de recepción 21 de julio de 2022 y documento adjunto en copia simple:
- Resolución Regional n.° 000034-2021/GOR/JR11PUN/RENIEC de 27 de enero de 2021.

Apéndice n.° 17. Copia autenticada de Informe n.° 103-2023-MPSR-J/GDS de 19 de abril de 2023, con fecha de recepción 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 18. Copia autenticada de Informe n.° 026-2023-MPSR-J/GDS/SGRECI de 14 de abril de 2023.

Apéndice n.° 19. Copia autenticada de cargo de recepción de 31 de marzo de 2023, generado con RUT N° 00007253-2023.

Apéndice n.° 20. Copia autenticada de Escrito s/n de 30 de marzo de 2023, con fecha de recepción 31 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 21. Copia simple de Resolución Registral n.° 049-2020-MPSR/J-SGRECI de 28 de setiembre de 2020 (autenticada el 31 de marzo de 2023).

Apéndice n.° 22. Copia autenticada de Oficio n.° 162-2023-MPSR-J/GDS/SGRECI de 3 de mayo de 2023 con fecha de recepción 4 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 23. Copia autenticada de Certificado de Nacimiento y Declaración de Registro de Nestor Hugo Bryhan Pilco Quenaya.

Apéndice n.° 24. Copia certificada por el Jefe de Registro Civil el 3 de octubre de 2023 de Partida de Nacimiento n.° 268, con asiento de acta de Rectificación Administrativa de 28 de enero de 2020 (Anotación marginal).

Apéndice n.° 25. Copia autenticada de Escrito s/n de 20 de enero de 2021.

Apéndice n.° 26. Copia simple de Registro n.° 132 – por concepto de Rectificación de Partida de Nacimiento, de la Subgerencia de Registro Civil (autenticado el 24 de agosto de 2023).

Apéndice n.° 27. Copia simple de certificación de Libro n.° 092-2021 de la Subgerencia de Registro Civil (autenticado el 24 de agosto de 2023).

Apéndice n.° 28. Copia autenticada de Resolución Registral n.° 022-2021-MPSR/J-SGRECI de 22 de enero de 2021.

Apéndice n.° 29. Copia autenticada de Partida de Nacimiento n.° 1904.

Apéndice n.° 30. Copia autenticada de Certificado de Nacimiento de Luis Vargas Alanoca (sustento que forma parte del expediente administrativo n.° 2021-01937).

Apéndice n.° 31. Copia autenticada de Recibo de Caja n.° S-003 – N° 041720.

Apéndice n.° 32. Copia autenticada de Certificado de Nacimiento de Luis Vargas Alanoca.

Apéndice n.° 33. Copia certificada por el Jefe de Registro Civil el 3 de octubre de 2023 de Partida de Nacimiento n.° 1904, con asiento de acta de Rectificación Administrativa de 22 de enero de 2021 (Anotación marginal).

Apéndice n.° 34. Copia autenticada de recibo con refrendum n.° 00011645-2, por concepto de Rectificación administrativa de actas en general.

Apéndice n.° 35.

- Representaciones impresas de:
 - Cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2023-CG/0465-02-005, firmado digitalmente el 6 de octubre de 2023, cargo de notificación firmado digitalmente el 6 de octubre de 2023 y cédula de notificación n.° 01-2023-CG/0465-SCE-005-MPSR-J, firmado digitalmente el 6 de octubre de 2023.
- Copia autenticada de Oficio n.° 033-2023-OCI/0465-SCE de 3 de octubre de 2023.
- Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborados por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 36. Documentos de Gestión de la Entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares:

Copias visadas por la subgerencia de Racionalización, Tecnología Informática y Estadística:

- Resolución de Concejo Municipal n.° 0043-2002-MPSRJ/CM de 24 de abril de 2002 – Aprobación de la Nueva Estructura Orgánica Funcional de

00043

la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, contenido en el Manual de Organización y Funciones.
- Informe n.° 161-2002-MPSRJ/OPP de 18 de junio de 2002.
- Capítulo VII – División de Registros Civiles – De las funciones, requisitos, líneas de autoridad y responsabilidad del Jefe de la División de Registros Civiles. Artículo 12. (Parte pertinente)
- Ordenanza n.° 010-2016 de 26 de julio de 2016 que aprueba la nueva estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.
- Artículo 112 y 113 de la Subgerencia de Registro Civil - ROF (parte pertinente).

Apéndice n.° 37

- Copias autenticadas de la documentación sustentante de la inexistencia de documentos que den por concluido la gestión de Alan Alata Nina.

 - Oficio n.° 640-2023-MPSR-J/SG-RRHH de 19 de mayo de 2023.
 - Informe n.° 170-2023-MPSR-J/GA/SG-RRHH/ESCA de 18 de abril de 2023.
 - Informe n.° 172-2023-MPSR-J/GA/SG-RRHH/ESCA de 19 de abril de 2023.
 - Oficio n.° 0145-2023-MPSR-J/GA/SG-RRHH de 14 de febrero de 2023 con fecha de recepción 15 de febrero de 2023, se adjunta en copia simple el Informe de Escalafón n.° 207-2023 de 9 de febrero de 2023.

- Copia simple de Resolución Gerencial n.° 026-2023-MPSR-J/GEMU de 3 de enero de 2023 – Documento de designación de Pedro Vilca Quilla en el puesto de Sub Gerencia de Registro Civil (Jefe de Registro Civil).

Juliaca, 20 de octubre de 2023

Omar Olguin Lope Mamani
Supervisor

Vladimir Paul Canaza Lupaca
Jefe de Comisión

Elizabeth Maritsa Arce Ancco
Abogada de la Comisión de Control

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Juliaca, 20 de octubre de 2023

Higinio Melitón Ortega Serruto
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de San Román

APÉNDICE N° 01

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 050-2023-2-0465-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]							
1	Subgerente de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de San Román, emitió resoluciones registrales relacionadas a rectificación de partidas de nacimiento sin cumplir el marco normativo aplicable, lo que generó una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, restando transparencia a la actuación del funcionario público.	Alan Alata Nina	42924530	Subgerente de Registro Civil	01/01/2019	31/12/2022[1]	D.L. 276 FUNCIONARIO DE CONFIANZA	42924530			X		X

[1] **Apéndice n.° 37**
Oficio n.° 640-2023-MPSR-J/SG-RRHH de 19 de mayo de 2023
Informe n.° 170-2023-MPSR-J/GA/SG-RRHH/ESCA de 18 de abril de 2023
Informe n.° 172-2023-MPSR-J/GA/SG-RRHH/ESCA de 19 de abril de 2023
Oficio n.° 0145-2023-MPSR-J/GA/SG-RRHH de 15 de febrero de 2023
Informe de Escalafón número 207 de 9 de febrero de 2023
Resolución Gerencial n.° 026-2023-MPSR-J/GEMU de 3 de enero de 2023

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL COMISIÓN DE CONTROL Municipalidad Provincial de San Román

00047

Juliaca, 14 de noviembre de 2023

OFICIO N° 1149-2023-MPSRJ-OCI

Señor:
OSCAR WYLLAMS CACERES RODRIGUEZ
Alcalde
Municipalidad Provincial de San Román
Juliaca/San Román/Puno

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico

REFERENCIA : a) Oficio n.° 762-2023-MPSRJ/OCI de 14 de agosto de 2023.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a los expedientes administrativos sobre rectificación de partidas de nacimiento por parte del registrador civil de la Entidad, emitiendo con este acto Resoluciones Registrales en los años 2019, 2020 y 2021, en la Municipalidad Provincial de San Román.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 050-2023-2-0465-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al funcionario involucrado en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Procuraduría Anticorrupción de Puno, para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por ORTEGA SERRUTO Higinio Meliton FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-11-2023 12:36:23 -05:00

Higinio Melitón Ortega Serruto
Jefe del Órgano de Control Institucional
Contraloría General de la Republica
Código Entidad 0465

HMOS/
C.c. Archivo

Firmado digitalmente por CANAZA LUPACA Vladimir Paul FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-11-2023 15:50:03 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000002-2023-CG/0465-02-005

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 1149-2023-MPSRJ-OCI
EMISOR	:	VLADIMIR PAUL CANAZA LUPACA - JEFE DE COMISIÓN - INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 050-2023-2-0465-SCE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	OSCAR WYLLAMS CACERES RODRIGUEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIP PROVINCIAL DE SAN ROMAN JULIACA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165195290
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	167

Sumilla: Me dirijo a usted a fin de comunicarle que, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 050-2023-2-0465-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al funcionario involucrado en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n.° 1149-2023-MPSRJ-OCI
2. INFORME N° 050-2023-2-0465-SCE_comp

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4ED773Z**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-11-2023 15:50:38 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 1149-2023-MPSRJ-OCI
EMISOR	:	VLADIMIR PAUL CANAZA LUPACA - JEFE DE COMISIÓN - INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 050-2023-2-0465-SCE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	OSCAR WYLLAMS CACERES RODRIGUEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIP PROVINCIAL DE SAN ROMAN JULIACA

Sumilla:

Me dirijo a usted a fin de comunicarle que, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 050-2023-2-0465-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al funcionario involucrado en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165195290**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000002-2023-CG/0465-02-005
2. Oficio n.° 1149-2023-MPSRJ-OCI
3. INFORME N° 050-2023-2-0465-SCE_comp

NOTIFICADOR : VLADIMIR PAUL CANAZA LUPACA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4G175Y9**